



SUMILLA: INTERPONGO DENUNCIA PENAL
CONTRA JUECES SUPREMOS POR
EL DELITO DE PREVARICATO.

SEÑOR FISCAL SUPREMO ENCARGADO DEL ÁREA DE
ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO Y DENUNCIAS CONSTITUCIONALES DE LA
FISCALÍA DE LA NACIÓN. -



EMILIANO ARTURO RAMOS ÁLVAREZ, con
DNI N.º 07640533, con registro CAL N.º 20486, con
domicilio procesal en el Jr. Julio C. Tello, 528 -
Oficina 101, del Distrito de El Tambo, Provincia de
Huancayo y Departamento de Junín, correo
electrónico cambisses60@gmail.com y celular N.º
959622840, casilla electrónica SINOE 19855, ante
Usted, respetuosamente, me presento y Digo:

I. PETITORIO:

De conformidad con los incisos 1.3 y 5 del artículo 159º y 166º de la
Constitución Política del Perú e invocando lo prescrito en los artículos 11º y 94º,
inciso 2. de la Ley Orgánica del Ministerio Público, acudo a su Despacho con la
finalidad de INTERPONER DENUNCIA PENAL contra los siguientes Jueces
Supremos:

- > CESAR SAN MARTÍN CASTRO.
- > MANUEL ESTUARTE LUJÁN TÚPEZ.
- > VICTORIA MONTOYA PERALDO.
- > NORMA BEATRIZ CARBAJAL CHÁVEZ y;
- > SAUL PEÑA FARFÁN.

Quienes deberán ser notificados en su sede laboral sito en el PALACIO DE
JUSTICIA (Av. Paseo de la Republica s/n del Cercado de Lima) oficinas de la Corte
Suprema- Sala Penal Permanente-.



Los magistrados supremos ahora denunciados han incurrido en la comisión del delito de Prevaricato ilícito penal previsto en el artículo 418° del código penal, **en calidad de coautores funcionales en agravio del Poder Judicial** y la misma que se encuentra sancionada con una pena máxima de 5 artos

En consecuencia, **SOLICITO** a su despacho se sirva **ADMITIR** a trámite la presente denuncia e **INICIE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES** en su momento, formalizar la investigación preparatoria continuando el proceso penal hasta obtener la sanción penal correspondiente todo conforme a lo expuesto infra.

TÓPICOS DE LA PRESENTE DENUNCIA A FIN DE ACREDITAR LA CONDUCTA PREVARICADORA DE LOS DENUNCIADOS:

II. SOBRE LA NATURALEZA DEL DERECHO.

2.1. La ciencia del derecho es una ciencia social empírica que tiene órdenes jurídicos determinados como objeto de conocimiento. En época posterior, replantea que el derecho consiste en fenómenos y normas, y la ciencia del derecho, en sentido estricto, está compuesto de normas y estas prohíben, ordenan o permiten. GARCÍA AMADO dice que todo sistema jurídico regula los mecanismos y condiciones de creación, modificación, supresión y aplicabilidad de sus elementos, de las normas jurídicas, de ese respectivo sistema. Esos mecanismos y condiciones son de dos tipos, formales y sustanciales. Son formales los que fijan qué órganos, instituciones o sujetos pueden realizar dichas operaciones de creación, modificación y supresión del tipo de norma jurídica de que se trate y qué procedimientos o trámites han de llevarse a cabo para esos propósitos. En este primer aspecto se



resalta la función del legislador. Condiciones sustanciales son las que disponen o bien requisitos de encaje de las normas con otras normas del sistema (por ejemplo, cuando se sientan las condiciones del desarrollo reglamentario de las leyes), o bien condiciones de no contradicción de las normas con otras normas del sistema. Para el positivismo las normas jurídicas lo son por cumplir esas condiciones puestas. Sostiene que el enfoque sistemático en el derecho incluye necesariamente una valoración de hechos anteriores y posteriores. De ahí el recíproco condicionamiento de sistema y el tiempo El derecho no refiere sobre las obligaciones morales ni de los sujetos normativos ni de los jueces. **Por su parte, los jueces son los que deben decidir cómo actuar en el caso de un conflicto entre sus deberes morales y sus deberes jurídicos. El Derecho como sistema normativo se define como un conjunto de enunciados normativos que comprende consecuencias lógicas.** Hay al menos una norma que se correlaciona a un caso determinado con una solución normativa. Por ello, se considera como características la coactividad y la institucionalización. ¿Cuál es la función que le corresponde a los jueces en una sociedad democrática?, es una interrogante que nos motiva a indagar sobre las bases del sistema democrático y el papel que le corresponde a cada una de las funciones en las que se divide el poder, especialmente, en lo relativo a la función de los jueces y los legisladores. Encontraremos que la división de funciones que bosquejaron, tanto Locke como Montesquieu, para garantizar el ejercicio democrático del poder que no es sino funciones de cada uno de los poderes que regula nuestra Constitución y que



configura la estructura básica de todo sistema democrático hasta la actualidad. Por ello, el juez debe aplicar la ley cuando el juez “ataca” una ley, sólo tiene por objeto lesionar un interés individual y la ley es “herida” de manera referencial. El legislador hace la ley y el operador se limita a aplicarla, sin que exista posibilidad de ir en contra “del texto expreso” de la ley, porque incurriría en prevaricato, ilícito penal previsto en nuestra legislación, que limita severamente las posibilidades de Interpretación fuera de la ley por parte de los jueces. Las normas jurídicas producen obligaciones jurídicas. Esto simplemente quiere decir que desde el punto de vista del sistema jurídico sus normas obligan; obligan en derecho o según el derecho, por ser **DERECHO VALIDO INDEPENDIENTEMENTE DE SU CONTENIDO** hasta ser expulsado del sistema por las vías reguladas por el propio Derecho.

III. DE LA SEPARACIÓN DE PODERES.

- 3.1. Valga recordar que un derecho fundamental puede considerarse verdaderamente existente y eficaz, a condición de que el mismo no solo se encuentre reconocido en una carta de forma solemne, sino que también sea garantizado de manera efectiva en el caso de su violación. Entonces hay que mirar a la identificación y a la protección de los derechos fundamentales no como a dos momentos teóricamente separables, sino estrechamente relacionados, como las dos caras de una misma moneda. Hablar por lo tanto de la relación entre el legislador y el juez en la identificación y protección de los derechos fundamentales parece conducir a una solución fácil e inmediata, en aplicación del



principio clásico de la separación de poderes: el primero aspecto (identificación) es competencia del legislador, mientras que el segundo (protección) es competencia del juez, siendo la protección de los derechos la razón de la existencia de este último. La solución no es en realidad tan simple, porque las dos diferentes formas de producción del derecho (derecho político y derecho jurisdiccional) se encuentran inevitablemente estrechamente entrelazadas. Las razones de la evolución de la relación ahora mencionada se identifican en la crisis de representación de los órganos políticos y en el consiguiente nuevo papel del juez como reemplazo del legislador y en un protagonismo excesivo de los jueces y casi en la creación de un imperialismo judicial. Dada la posibilidad de que los jueces creen derecho podemos preguntarnos si el juez puede colocarse en el mismo plano del legislador.

- 3.2. ¿El juez es entonces un legislador? Claro que no. Por lo tanto, el problema es determinar cuáles son los “límites” y cuál es la “legitimación” de la actividad del juez “creativo” de derecho. Los jueces supremos ahora denunciados invadieron la competencia del legislador, porque han hecho no una sentencia, sino una ley en base a un Acuerdo Plenario que declaró inconstitucional la Ley 30751 no en vía de control difuso sino concentrado papel que le toca al Tribunal Constitucional. En efecto la solución de los jueces supremos al conflicto planteado impuso una voluntad a través de proposiciones ponderativas entre un aparente conflicto de normas constitucionales cuando no lo eran, sino que simplemente se vislumbraba una metodología subjuntiva de aplicación de la Ley 31751 para la aplicación de la prescripción de la acción penal como



resguardo de la seguridad jurídica y en orden del sistema jurídico vigente debido a su experiencia como jueces técnicos y profesionalmente preparados respetando las normas sustanciales y procesales en condiciones de independencia e imparcialidad.

IV. DEL PAPEL DE LA CORTE SUPREMA Y LA SEGURIDAD JURÍDICA:

- 4.1. Bidart Campos dice que una Corte Suprema tiene una trascendencia institucional y política **ACTÚA COMO CUSTODIO DEL SISTEMA DE DERECHO Y CONTROLA LA CORRECTA APLICACIÓN DEL DERECHO** es el máximo y último tribunal del Poder Judicial, en cuanto a la administración de justicia los Jueces Supremos son “servidores del derecho” y todas las sentencias que emiten deben ser una derivación razonada del orden jurídico vigente.
- 4.2. Néstor Sagúes sostiene que en un primer nivel de seguridad jurídica se puede ver el caso de un régimen auténticamente despótico, que, al decir de Montesquieu, es aquel donde el Gobernante u otros operadores de aplicar el derecho pueden decidir lo que quieran, sin otra sujeción que su propio capricho. En el segundo nivel se da un paso en adelante cuando en un sistema jurídico es posible pronosticar en buena medida el contenido concreto de las decisiones futuras de sus operadores. Esta «seguridad de contenido» implica saber, específicamente, cómo y qué van a resolver esos operadores. En un tercer nivel, en este tramo el concepto de seguridad jurídica es mucho más exigente: pretende augurar tanto el quién, el cómo y el qué del comportamiento de los sujetos jurídicos, como también una dosis mínima de razonabilidad, legitimidad o justicia en esas conductas.



Aquí situados, para que haya «seguridad jurídica» debe haber obviamente «orden» la idea de «seguridad jurídica» compromete a todos los poderes del Estado; pero obliga especialmente al Judicial.

V. SOBRE LOS FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DENUNCIA.

- 5.1. Previamente es necesario señalar que el día 25 de mayo de 2023 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Ley N.º 31751, ley que modifica el Código Penal y en Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción, llamada “Ley Soto”, a través de la cual se modifica el artículo 84 del y el artículo 339 del Código Procesal Penal.
- 5.2. A través de dicha norma se cubre un vacío legal porque existían variadas interpretaciones legales sobre la suspensión o interrupción de la prescripción penal introducida por el Código Procesal Penal donde también existieron decisiones de la Corte Suprema de la República respecto al tiempo de suspensión de la prescripción de la acción penal al formalizarse investigación preparatoria, a través de los Acuerdos Plenarios N.º 1-2010/CJ-116, N.º 3-2012/CJ- 116, y Casaciones N.º 383-2012, La Libertad, N.º 643-2015, Huaura; y N.º 779-2016, Cusco. Donde se consideraba que la formalización de la investigación preparatoria suspende el curso de la prescripción de la acción penal por un plazo que no podrá ser mayor al máximo de la pena más la mitad, o sea un plazo extraordinario.
- 5.3. Con la Ley 31751 el plazo de suspensión de la prescripción por presentar la formalización de investigación preparatoria es no mayor de un año. Por lo que, en un caso donde se realizaron



diligencias preliminares y se formalizó investigación preparatoria, el plazo de prescripción de la acción penal es del máximo de la pena más la mitad, más un año como tope de la suspensión.

- 5.4. El 23 de noviembre del 2023 se realiza el XII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, donde jueces supremos penales emiten el Acuerdo Plenario N.º 5-2023/CIJ-112; donde se considera que la Ley N.º 31751 es desproporcionada y, por consiguiente, inconstitucional. Disponiendo que rige lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N.º 3-2012/CJ-116, y en todo caso la regla ya asumida por dicho acuerdo de que en la aplicación del artículo 84 del Código Penal, como límite a la suspensión del plazo de suspensión de la acción penal es cuando se sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción.
- 5.5. En el interin antes del Acuerdo Plenario N.º 5-2023/CIJ-112 la propia Corte Suprema de la República en la Casación N.º 1387-2022, Cusco; Recurso de Nulidad N.º 1538-2022, Lima; la Consulta N.º 14-2023, Nacional; y cuaderno de Extradición activa N.º 042-2023, Lima habían aplicado la Ley 31751 sin cuestionamientos de inconstitucionalidad al contrario precisando su favorabilidad, conforme el principio de retroactividad benigna prevista en el artículo 103 y numeral 11 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.
- 5.6. Los jueces supremos ahora denunciados ante el mandato legal previsto en la Ley N.º 31751 han contrapuesto el Acuerdo Plenario N.º 5-2023/CIJ-112 para no aplicar intencionalmente dicha ley, lo cual genera una antinomia para los operadores de justicia



teniéndose en cuenta que la Ley 31751 viene aplicándose a nivel nacional por jueces inferiores sin ninguna problema de inconstitucionalidad, es decir que son los jueces supremos los que han atacado dicha ley a través del Acuerdo Plenario N.º 5-2023/CIJ-112 que en forma inconstitucional han aplicado supuestamente vía control difuso cuando en realidad es un control concentrado de las leyes, papel solo atribuido al Tribunal Constitucional.

- 5.7. Dentro de nuestro ordenamiento jurídico una ley ordinaria se encuentra por encima de un Acuerdo Plenario que ha descuidado incluso en clave de ponderación el principio pro homine y la seguridad jurídica para que se investigue y procese a personas dentro de un plazo razonable.
- 5.8. Hay que analizar la conducta jurídica contradictoria y dolosa de los jueces supremos

VI. APLICACIÓN DE LA LEY 31751 POR LOS DENUNCIADOS Y OTROS JUECES SUPREMOS PENALES.

- 6.1. La Ley N.º 31751 ha sido aplicada –sin cuestionamientos- por la Sala Penal Permanente y Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República **EN DOCE EJECUTORIAS APLICARON LA LEY 31751.**
- 6.2. Vale la pena mencionar y para acreditar el dolo del prevaricato los jueces supremos sin que se haya modificado la ley 31751 gozando esta ley de constitucionalidad, aplicaron dicha ley sin observaciones.



- 6.3. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la Apelación Suprema N.º 48-2023/UCAYALI de fecha 11.08.2023, en el fj 7.2 estableció que:

(...) Si bien la parte recurrente en su escrito de apelación no invocó sobre la prescripción de la acción penal en audiencia de apelación solicitó que este Tribunal Supremo se pronuncie sobre dicho extremo; en ese contexto, corresponde, como primer punto, determinar si la potestad persecutora del Estado se encuentra vigente, desde que este es un presupuesto medular de la prosecución del proceso penal.

Y en línea de aplicación en el fj 7.6, establecieron que:

Ahora bien, aun contabilizando el plazo previsto en el artículo 84 del Código Penal, concordado con el artículo 339.1 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley N.º 31751, es evidente que a la fecha la acción penal se ha extinguido por prescripción y así debe declararse, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 78 del Código Penal.

- 6.4. En la Casación N.º 1387-2022, Cusco, en el Recurso de Nulidad N.º 1538-2022, Lima; en la Consulta N.º 14-2023, Nacional; en el cuaderno de Extradición activa N.º 042-2023, Lima, Precisando su favorabilidad, conforme el principio de retroactividad benigna prevista en el artículo 103 y numeral 11 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.
- 6.5. La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en el Recurso de Nulidad N.º 159-2022/LIMA de fecha 18.07.2023, en el fj 21 (pág. 17), estableció que: “Al respecto, sobre la suspensión del plazo por un año, cuatro meses y dieciséis días, con motivo de la interposición de los recursos de queja excepcional, esta Sala Penal Transitoria, de conformidad con la modificación del artículo 84 del



CP, mediante la Ley N.º 31751, considera que el plazo de suspensión no será mayor a un año”.

- 6.6. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, con la ponencia de San Martín Castro, expidió la extradición activa N.º 42-2023/LIMA de fecha 31.07.2023, estableciendo en el fj cuarto lo siguiente: “Sin embargo, la reciente Ley 31751, de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, al modificar el artículo 84 del Código Penal, en su segundo párrafo, estableció que la suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos, y que en ningún caso dicha suspensión será mayor de un año. Toda suspensión no puede extenderse hasta que cese el motivo que la determinó, sino que tiene un plazo único y definitivo: un año”.
- 6.7. La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad N.º 1538-2022/LIMA de fecha 13.07.2023, en el fj 7.6, estableció que:

Sin embargo, deberá tenerse presente que el 25 de mayo de 2023 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N.º 31751, que modificó el Código Penal respecto a la referida suspensión del plazo de prescripción.

- 6.8. La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en la Consulta N.º 14-2023/NACIONAL de fecha 05.07.2023, en el fj 4.6, estableció que:

(...) con fecha 25 de mayo de 2023 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N.º 31751, ley que modificó el Código Penal y el Código Procesal Penal respecto de la suspensión del plazo de prescripción.



- 6.9. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la Casación N.º 1387-2022/CUSCO de fecha 29.08.2023, en el fj vigésimo segundo, estableció que:

Sin embargo, dicho numeral fue modificado, también, por el artículo 2 de la Ley N.º 31751, publicado en el diario oficial El Peruano el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, estableciéndose, de forma taxativa, que dicha suspensión se efectuara “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal”.

- 6.10. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la Apelación Suprema N.º 48-2023/UCAYALI de fecha 11.08.2023, en el fj 7.2 estableció que:

(...) Si bien la parte recurrente en su escrito de apelación no invocó sobre la prescripción de la acción penal en audiencia de apelación solicitó que este Tribunal Supremo se pronuncie sobre dicho extremo; en ese contexto, corresponde, como primer punto, determinar si la potestad persecutora del Estado se encuentra vigente, desde que este es un presupuesto medular de la prosecución del proceso penal.

- 6.11. Y en línea de aplicación en el fj 7.6, establecieron que:

Ahora bien, aun contabilizando el plazo previsto en el artículo 84 del Código Penal, concordado con el artículo 339.1 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley N.º 31751, es evidente que a la fecha la acción penal se ha extinguido por prescripción y así debe declararse, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 78 del Código Penal.

- 6.12. La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad N.º 1245-2022/LIMA SUR de fecha 08.08.2023, en el fj 7.6v)



Ante el mandato legal previsto en la Ley N° 31751 se contraponen el Acuerdo Plenario N.º 5-2023/CIJ-112 de no aplicar dicha ley, lo cual genera una antinomia para los operadores de justicia. Finalmente, al ser situaciones vinculadas al Derecho Penal y Procesal Penal; propiamente a la libertad de las personas, debe aplicarse un método especial, tendiente a salvaguardar la posición que favorezca de mejor forma a la persona o a la comunidad, denominado principio pro homine. Y en este caso prima la aplicación de la Ley N° 31751 al cubrir un vacío legal, así como procurar se investigue y procese a personas dentro de plazos razonables. Por lo que, dicha norma es la más favorable a un investigado o procesado. Los deslices de la suprema no son nuevos. Un antecedente inmediato y entroncado al tema tratado, lo encontramos en el criterio que tenía de que el plazo de suspensión de la prescripción se suspendía a causa del COVID-19; fue el TC que revocó dicho criterio (i. STC N.º 310/2022, recaída en el Exp. N.º 03580-2021- HC/TC, del 04.10.2022, publicada en la página web del Tribunal Constitucional el 07 de diciembre de 2022; ii. STC N.º 7/2023, recaída en el Exp. N.º 00985-2022-PHC/TC, de fecha 22.11.2022, publicada en la página web del Tribunal Constitucional el 23 de enero de 2023).

Recojamos parte medular de lo que el TC dijo en el expediente N.º 00985-2022-PHC/TC LIMA de fecha 22.11.2022, f.º 18 literal h:

No puede aceptarse que dicho plazo pueda ser modificado vía un decreto de urgencia —cuya emisión ha sido regulada para asuntos taxativamente previstos—, ni mucho menos por una resolución administrativa o mediante un criterio judicial



interpretativo. Cualquiera de tales opciones es manifiestamente inconstitucional. Distinto es el caso de la determinación del inicio del cómputo de la prescripción, su suspensión o interrupción, donde muchas veces ello tiene que ser determinado por el juez penal, pero su competencia no alcanza a regular, modificar o extender el plazo para que la prescripción opere.

- 6.13. Posición compartida por el Supremo intérprete de la Constitución, quien a través de la reciente Sentencia 451/2023 recaída en el Expediente N.º 01063-2022-PHC/TC, Lima; señala que: “No puede aceptarse que dicho plazo pueda ser modificado vía un decreto de urgencia cuya emisión ha sido regulada para asuntos taxativamente previstos, ni mucho menos por una resolución administrativa o mediante un criterio judicial interpretativo. Cualquiera de tales opciones es manifiestamente inconstitucional. Distinto es el caso de la determinación del inicio del cómputo de la prescripción, su suspensión o interrupción, donde muchas veces ello tiene que ser determinado por el juez penal, pero su competencia no alcanza a regular, modificar o extender el plazo para que la prescripción opere.” Criterio en la misma línea de las Sentencias recaídas en los Expedientes N.º 03580-2021-PHC/TC y 00985-2022- PHC/TC (sobre suspensión de plazos procesales por COVID-19).



- 6.14. Un acuerdo plenario no puede derogar una ley vigente, pues la ley sólo se deroga por otra ley; iv) En mi opinión, anclado en el principio de legalidad, no se debe dejar de aplicar una ley que aún tiene plena vigencia normativa.
- 6.15. En estas resoluciones los jueces supremos no repararon en la inconstitucionalidad de la ley N.º 31751 gozando de presunción de constitucionalidad respetando que ha sido dictada por el Congreso de la República dentro de los procedimientos previstos en la Constitución. Y que no tenía ningún tipo de incompatibilidad en su interpretación con disposición constitucional alguna.

VII. SOBRE EL DELITO DE PREVARICATO COMETIDO POR LOS DENUNCIADOS

- 7.1. Los hechos que motivan la presente denuncia se sustentan en que los jueces supremos ahora denunciados integrando la Sala Suprema permanente cambian de criterio intencionalmente sobre la inaplicación de la Ley 31751, en el recurso de Apelación N.º 87-2023, Cajamarca, emitiendo una SENTENCIA DE APELACIÓN, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

En el Fundamento Decimotercero mencionan:

“Así pues, en uso de nuestra facultad de overruling, como parte de la teoría de los poderes implícitos, y del mandato supremo de ser defensores de la Constitución, modificamos el criterio jurisdiccional anterior sobre suspensión de un año de la prescripción, que se venía usando, por los siguientes fundamentos:



13.1. *El cambio más relevante que estableció la Ley 31751 es que, primero, ya no determina que el efecto suspensivo del comienzo o de la continuación del proceso penal permanezca hasta que el otro procedimiento quede concluido, según la norma originaria del Código Penal; y, segundo, fijó un plazo único como cláusula de cierre: la suspensión no puede durar más de un año, salvo que los plazos que legalmente se estipulan para las etapas del proceso penal u otros procedimientos sean menores. La reforma legislativa, por otro lado, ratificó implícitamente lo que este Tribunal Supremo había establecido: la suspensión —que no interrupción— establecida por el artículo 339, apartado 1, del CPP requería de un plazo preciso, previsible y preestablecido. Este Supremo Tribunal, en el Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116, de veintiséis de marzo de dos mil doce, fundamento jurídico undécimo, decidió desde una perspectiva flexible que el plazo de suspensión sería el plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo, equiparándolo con el plazo de interrupción de la prescripción extraordinaria.*

13.2. *Como ya se puntualizó, la Ley 31751 introduce un plazo fijo, último, para limitar la suspensión de la prescripción de la acción penal: un año. El tiempo estipulado no tiene precedentes o fuentes en nuestro derecho nacional o en el derecho comparado, desde que el Código Penal de 1924, siguiendo la fuente suiza, fijó la suspensión en función al plazo de la prescripción, según la pena conminada más grave del delito objeto del proceso, al que agregó una mitad, mientras los preceptos del derecho penal alemán lo establecen, para determinados delitos graves y, siempre, desde la acusación, en cinco años, y las disposiciones del derecho penal de Chile, Nicaragua y Colombia lo limitan en tres años. Todo ello, sin desconocer que la fuente italiana, a la que acudió nuestro Código Penal vigente, y otros Códigos Penales, en esta materia, no reconocen límite alguno al tiempo de suspensión. Es de determinar, entonces, si esta delimitación del tiempo de duración de la suspensión de la prescripción es proporcional, si*



la Constitución permite este poder ejercido por el legislador, y si con ello, en el caso concreto, se afectó negativamente una norma constitucional con infracción del test de proporcionalidad correspondiente. La base es que una disposición legal será razonable si es (i) adecuada al fin constitucionalmente admisible; (ii) si es la menos restrictiva de los derechos fundamentales o bienes jurídicos constitucionalmente reconocidos de entre todas las adecuadas; y (iii) si es respetuosa de una relación proporcionada entre los costos y los beneficios que causa [cfr.: CIANCIARDO, Juan Máxima de razonabilidad y respeto de los derechos fundamentales, Persona y Derecho, Navarra, 1999, p. 50]. La idea cardinal es que, so pretexto de reglamentar, la ley fundamental no puede alterar los principios, garantías y derechos reconocidos por la Constitución, pues no puede destruir lo mismo que ha querido amparar, ni puede consagrar su desnaturalización [Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Fallos: 199:145, 314:225]. Además, el examen sobre la razonabilidad o proporcionalidad de la ley no puede llevarse a cabo sino en el ámbito de las previsiones en ellas contenidas [Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Fallos: 299:45]. Por tal razón, ha puntualizado, por ejemplo, la citada SCC C-416/02, que la interrupción y suspensión del término de prescripción de la acción penal integran la libertad de configuración del legislador en desarrollo de la política criminal en tanto esta no resulte irrazonable ni desproporcionada, y que, en todo caso, debe mirarse dentro de los objetivos de dichas instituciones.

13.3. Ya se ha mencionado el fundamento y la naturaleza jurídica de la institución de la prescripción —su carácter material (de derecho penal sustantivo) y su sustento en la necesidad de pena, en los propios fines del derecho penal—, sin desconocer desde la explicación de ampliaciones en el tiempo por razones de suspensión basados en la necesidad de estructurar el proceso penal, de garantizar un plazo razonable para la detección, investigación, juzgamiento y, en su caso,



sanción de las conductas delictivas. La fijación de un determinado plazo concreto no puede dejar de tener en cuenta la especial entidad del delito en cuestión, su gravedad y nivel de alarma social, así como las dificultades que pueden demandar el esclarecimiento de los delitos, más aún cuando se presentan, de un lado, cuestiones previas o prejudiciales que deben dilucidarse anticipadamente, y, de otro lado, dificultades en su esclarecimiento, más aún cuando se está ante delitos contra la Administración pública, crimen organizado o económicos, que exigen dilucidar numerosos hechos o el funcionamiento de una persona jurídica, pública o privada, y realizar actos de cooperación internacional o pericias o auditorías gubernamentales a la actividad de las mismas, todo lo cual, obviamente, que pueden implicar periodos de tiempo amplios o de especial significación. La relación, pues, entre entidad del delito y complejidad de su esclarecimiento no puede verse limitada irrazonablemente por plazos breves, sin la menor flexibilidad, en atención a estas circunstancias relevantes. Ante procesos en curso por este tipo de delitos es obvio, primero, que no puede sostenerse que los plazos pueden erigirse en motivo de olvido del hecho punible o que éste se convirtió en historia; y, segundo, que la declaración de prescripción importaría, a final de cuentas, una causa irrazonable de impunidad con lesión de la justicia, del interés público tutelado por la norma jurídico-penal y de la tutela jurisdiccional que merecen las víctimas.

13.4. Es sabido que el legislador está sujeto a una doble vinculación. Formalmente, debe gozar de la competencia, respetar el procedimiento establecido y la norma que dicte debe ser general —no existen, en el presente caso, objeciones en este aspecto— Sustantivamente, la norma debe aprobarse en el marco de las reservas de ley establecidas, y la medida debe ser adecuada, necesaria y proporcional en sentido estricto, quedando además el contenido constitucionalmente garantizado del derecho involucrado [Cfr.: GONZALES PASCUAL, Maribel El alcance de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal,



Editorial Aranzadi, Navarra, 2020, p. 38]. En este último punto, cuando se produce una injerencia por parte del poder público en un derecho o bien jurídico constitucional, esta injerencia debe ser justificada constitucionalmente, para lo cual ha de analizarse si la ley en cuestión incide en un derecho o bien jurídico fundamental, si efectivamente se ha producido una injerencia, si ésta trasgredió o no las prescripciones de la Constitución y se mantiene o no en el ámbito permitido de la limitación de los derechos, y si la injerencia cumple o no los requisitos del principio de proporcionalidad [Cfr.: GONZALES PASCUAL, Maribel: Ibidem p. 55]. Es evidente, como ha quedado expuesto, que la Ley 31751 impide la suspensión de la prescripción tras el transcurso de un tiempo máximo de un año y si bien, como se advierte del derecho comparado, en un restringido número de países es posible limitar el tiempo de la suspensión para evitar la inobservancia del principio de necesidad de pena, aunque sin afectar irrazonablemente la meta de esclarecimiento del delito y sanción de los culpables, evitando la impunidad —dos baremos que deben armonizarse equitativamente—. Resta comprobar si la ley respeta el principio de proporcionalidad, residenciado en la cláusula del Estado de derecho (ex artículo 44 de la Constitución). Este se entiende como un principio rector del ordenamiento jurídico, cuya función esencial es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales y los bienes jurídicos constitucionales, a partir de un test que dilucide cuando dos o más derechos o bienes jurídicos obligan una ponderación por optimización, en tanto en cuanto la aplicación de uno implica la reducción del campo de aplicación de otro, por lo que ha de determinarse si esa reducción es equilibrada, a la luz del principio afectado. La ponderación exige instituir entre ambos una jerarquía axiológica —según el intérprete a partir de una escala de valores objetiva— y una jerarquía móvil o flexible —de carácter concreto—.

13.5. Tres son los elementos del test de proporcionalidad para evitar la actuación arbitraria del poder: idoneidad, necesidad y



proporcionalidad en sentido estricto [vid.: STC 0006-2003-AI/TC, de 1 de diciembre de 2003]. Sólo superando cada uno de estos tres elementos o juicios —subprincipios— la ley podrá considerarse constitucional. 1. La ley debe ser susceptible de alcanzar el objeto perseguido con ella; la limitación de derecho o bien jurídico constitucional debe estar jurídicamente permitido y, además, debe ser idónea material y funcionalmente, debe haber elegido la forma o el medio que resulte menos gravosa para alcanzar aquella finalidad. 2. La ley debe ser la menos benévola con el derecho o bien jurídico constitucional que se interviene de entre todas aquellas que revisten cuanto menos la misma idoneidad o efectividad para alcanzar el objetivo propuesto, de suerte que resultará inconstitucional si existe un medio alternativo que cumpla esta exigencia. 3. La ley, tal y como se reguló, resulta equivalente a los beneficios que reporta o si, por el contrario, genera una afectación mucho mayor a estos bienes jurídicos de orden superior —si se deriva de la ley más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto—.

13.6. En el presente caso, primero, la Ley 31751, desde el subprincipio de idoneidad, al establecer un tiempo máximo de la suspensión del plazo de prescripción del delito, más allá de su legitimidad intrínseca de regularlo, no optó por el medio más apropiado para alcanzar la finalidad de liberar de responsabilidad penal cuando medie una falta de necesidad de pena en los marcos de la suspensión del plazo de prescripción, pese a que existen varias posibles regulaciones, racionales y adecuadas, aportadas por el derecho comparado, que tomen en cuenta la propia base jurídica que informa la suspensión del plazo de prescripción, por ejemplo, la última reforma del artículo 67 del Código Penal de la Argentina, según la Ley de Reforma 27.206, de diez de noviembre de dos mil quince, mucho más flexible y que tomaba en cuenta delitos cometidos por altos funcionarios públicos y determinados delitos graves; así como tampoco lo dispuesto por el artículo 78-B del Código Penal



Alemán —este Código, en lo pertinente, fue reformado en mil novecientos setenta y cinco, mil novecientos ochenta y siete, mil novecientos noventa y tres y mil novecientos noventa y cuatro, que se sustentaba en situaciones concretas —para delitos especialmente graves—, y con límites para delitos graves con un plazo máximo de cinco años y a partir del inicio del juicio oral. La consecuencia de la impunidad, cuando en el curso de un procedimiento en trámite solo ha transcurrido un año de suspensión, no toma en cuenta, desde el interés general de tutela de la sociedad y evitación de la impunidad, las complicaciones que pueden existir en la dilucidación de actos previos a la formalización de la causa y en el curso del procedimiento, lo que sí ha sido tomado en consideración en el derecho comparado, que reconoce plazos de suspensión más largos, de tres a cinco años o, como resulta de la fuente suiza, de un plazo ordinario y un medio plazo adicional, siempre en relación a la entidad del delito objeto del proceso penal.

Segundo, en clave de necesidad o indispensabilidad, el enunciado normativo de la Ley 31751, un año como tiempo máximo de la suspensión del plazo de prescripción del delito, no es el menos restrictivo del bien o interés jurídico de protección de la seguridad pública o ciudadana, del interés general que asume la incriminación penal y de la garantía de tutela jurisdiccional de la víctima. Existen, como se anotó, otras medidas que son eficaces para equilibrar el conjunto de derechos, garantías y bienes jurídicos constitucionales implicados en la regulación del tiempo máximo de la suspensión del plazo de prescripción del delito —libertad personal, seguridad jurídica, seguridad pública o ciudadana, tutela jurisdiccional, debido proceso—. Estas medidas señaladas ut supra, de adoptarse, pueden sacrificar en menor grado el derecho, bien jurídico o principio constitucional comprometido; y, además, no desvirtúan en modo alguno los mismos, desde que siempre se reconoce la temporalidad necesaria de un plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal.



Tercero, desde el subprincipio de proporcionalidad, en sentido estricto, se tiene que la Ley 31751 no guarda un equilibrio entre las ventajas o beneficios y entre las desventajas o los costos de adoptar la medida examinada. Un plazo abstracto tan breve — tomando en cuenta la media de duración de las causas, especialmente las complejas y las especiales, que requieren de mayores pasos previos— y sin tomar en consideración las vicisitudes de una causa y la entidad del delito objeto del proceso penal, sólo puede causar más perjuicios al interés general respecto de la libertad de las personas, generando impunidad y no dando oportunidad razonable al sistema de administración de justicia para detectar, esclarecer, juzgar y decidir si un ciudadano ha cometido un delito o no y, en su caso, imponer la sanción penal que corresponda, para lo cual requiere de un tiempo que le permite cumplir su cometido. El beneficio para los imputados tiene, en este caso específico, un costo excesivo para la justicia.

13.7. En consecuencia, la Ley 31751 es desproporcionada y, por consiguiente, inconstitucional. Por ello, conforme al artículo 138, segundo párrafo, de la Constitución, no corresponde aplicarla, debiendo preferir la norma constitucional, referida a la protección de seguridad pública o ciudadana, al valor justicia material y a la tutela jurisdiccional —en este caso de la víctima— (ex artículos 44 y 139, numeral 3, de la Constitución). Siendo así, rige por ser conforme a la Ley Fundamental, lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116 y, en todo caso, la regla ya asumida en esa ocasión de que, en la aplicación del artículo 84 del Código Penal, como límite a la suspensión del plazo de suspensión de la acción penal es cuando se sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción”.

7.2. Con relación a la prescripción postulada, la Ley 31751 es desproporcionada y, por consiguiente, inconstitucional. **Por ello,**



conforme al artículo 138, segundo párrafo, de la Constitución, no corresponde aplicarla; debiendo preferir la norma constitucional referida a la protección de seguridad pública o ciudadana, al valor justicia material y a la tutela jurisdiccional — en este caso de la víctima— (ex artículos 44 y 139, numeral 3, de la Constitución). Así, por ser conforme a la norma normarum, rige lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116 y, en todo caso, la regla ya asumida en esa ocasión de que, en la aplicación del artículo 84 del Código Penal, como límite a la suspensión del plazo de suspensión de la acción penal es cuando se sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción”. Los denunciados en la parte resolutoria mencionan:

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la procesada NANCY CELINA QUISPE GONZÁLES.

II. DECLARARON INFUNDADA la excepción de prescripción deducida por la procesada NANCY CELINA QUISPE GONZÁLES; en consecuencia,

III. CONFIRMARON la sentencia del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós (foja 336), en el extremo en el que la condenó como autora del delito contra la función jurisdiccional en la modalidad de prevaricato, en agravio del Estado, a tres años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de un año, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, e inhabilitación por el plazo por el plazo de tres años —incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o



comisión de carácter público—, y fijó en S/ 4000 (cuatro mil soles) el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

IV.CONDENARON a la recurrente NANCY CELINA QUISPE GONZÁLES al pago de las costas del recurso, que será liquidado por la Secretaría de la Sala Penal Permanente y exigido por el juez de investigación preparatoria competente.

V. DISPUSIERON que la presente sentencia se lea en audiencia pública, se notifique a las partes apersonadas a esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.

VI.MANDARON que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de apelación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber y los devolvieron.

Intervinieron la señora jueza suprema Montoya Peraldo y el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas y la señora jueza suprema Altabás Kajatt, respectivamente.

SS. SAN MARTÍN CASTRO, LUJÁN TÚPEZ, MONTOYA PERALDO, CARBAJAL CHÁVEZ, PEÑA FARFÁN.

- 7.3. En estos considerandos y la parte resolutive se puede resaltar la conducta prevaricadora de los jueces supremos faltando a sus deberes y con clara intención de torcer la justicia del caso concreto donde correspondía la prescripción del delito de prevaricato acuden a una metodología ponderativa de un aparente conflicto de principios que no correspondía por cuanto los mismos jueces en otros casos detallados supra habían aplicado sin cuestionamientos constitucionales la ley 31751.
- 7.4. El delito de prevaricato se configura cuando el juez o fiscal dicta resolución o emite dictámenes, según sea el caso,



manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas.

La tipicidad en su aspecto subjetivo del tipo penal de prevaricato es de acción dolosa que emitir una sentencia, una resolución o un dictamen no es un acto automático, sino que requiere un acto de voluntad, meditado y analizado, en contraste con el ordenamiento jurídico vigente.

- 7.5. Los jueces denunciados resolvieron en contra del texto expreso de la ley más cuando estos mismos jueces ya habían resuelto anteriormente declarando prescripta la acción penal en otros casos concretos conforme la Ley 31751, la voluntad prevaricadora surgió cuando actuando en su función específica de Jueces dictaron la **RESOLUCION CONTRARIA A LEY.**

Soler dice “que está dotado de especialísimo poder agravante el hecho de que la resolución sea una sentencia condenatoria en causa criminal” (Derecho penal Tomo V, pag.205), en el aspecto subjetivo así el prevaricato no consiste en la discordancia entre el derecho declarado y el derecho objetivo, sino entre el derecho declarado y el conocido, no está en la proposición afirmada, sino en “la relación entre esa proposición y el estado de creencia en la mente del Juez”....en el intento de hacer pasar como derecho algo que positivamente se sabe que no lo es..

- 7.6. Los jueces supremos denunciados integran una Sala suprema especial y componen un Tribunal colegiado por lo habría consumado una **PREVARICACIÓN CONJUNTA COMO COAUTORÍA FUNCIONAL** toda vez que la resolución para que tenga validez era con la suscripción sucesiva de los jueces supremos, y no hubo disidencias con votos singulares. Hubo dolo



directo y se consumó el delito en el momento de emitir la sentencia que confirmó la sentencia de primera instancia.

7.7. El elemento subjetivo del tipo penal exige que a sabiendas de estar emitiendo una resolución contraria al texto expreso de la ley consiste en actuar con conciencia e intención deliberada de faltar a la justicia.

7.8. No dejando lugar a las dudas, que los denunciados tenían la intención de oponerse al ordenamiento jurídico con el conocimiento pleno de que una injusticia sustancial.

Carlos Santiago Nino y Eugenio Bulygin han sostenido que una ley inconstitucional **ES VALIDA O EXISTENTE HASTA QUE SEA ANULADA PORQUE UNA NORMA DEL SISTEMA JURÍDICO QUE DECLARA OBLIGATORIA LA APLICACIÓN U OBSERVANCIA DE LA NORMA EN CUESTIÓN.** (Nino, Introducción al Análisis del Derecho, 16va, reimpresión, 2012, pag. 156).

7.9. Los jueces supremos debieron aplicar al momento de resolver la apelación 87-2023-CAJAMARCA la Ley N.º 31751, por cuanto NO ha sido declarada su inconstitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional, y goza de presunción de constitucionalidad en la medida que ha sido emitida por el Congreso de la República dentro de los procedimientos previstos en la Carta Magna, y no resulta evidente ningún tipo de incompatibilidad en su interpretación con disposición constitucional alguna, pero con irrupción arbitraria toda vez que ellos mismos venían aplicando la Ley 31751 en casos anteriores, las normas son mandatos definitivos cuya aplicación se da través



de la subsunción, por el contrario los principios son mandatos de optimización la ponderación es el método como se aplican los principios. Los jueces demandados incluso no han demostrado o argumentado “que la Ley 31751 es desproporcionada y, por consiguiente, inconstitucional”, y que es el principio de proporcionalidad tenga mayor peso que la seguridad jurídica formal y los derechos de la sentenciada no han sido para nada vistos como en un plazo razonable, dignidad de la persona, y tutela jurisdiccional efectiva.

VIII. SOBRE LOS ACTOS URGENTES E INAPLAZABLES:

1. Se requiera a la Sala Suprema permanente copia del Expediente judicial del Recurso de Apelación N.º 87-2023, Cajamarca seguido contra **NANCY CELINA QUISPE GONZÁLES** como autora del delito contra la función jurisdiccional en la modalidad de prevaricato, en agravio del Estado,
2. Se requiera de la declaración de los jueces supremos denunciados.
3. Se requiera copias de las sentencias emitidas por los jueces supremos denunciados y jueces supremos de la Sala Penal Transitoria aplicando la Ley 31751 tal como se detalla infra.
4. Se adjunta copia de la sentencia emitida por los jueces supremos Recurso de Apelación N.º 87-2023, Cajamarca seguido contra **NANCY CELINA QUISPE GONZÁLES** como autora del delito contra la función jurisdiccional en la modalidad de prevaricato, en agravio del Estado
5. Los demás actos de investigación que disponga su Despacho.




IX. ADJUNTO:

- Copia de mi DNI.
- Copia de la Apelación N.º 87-2023-Cajamarca.
- Copia de las sentencias del Tribunal Constitucional sobre el plazo de Prescripción.

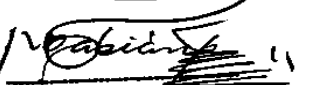
POR LO EXPUESTO:

A Ud. Señor Fiscal Supremo por interpuesta la presente denuncia en su debido momento disponer diligencias preliminares continuar la misma con las sucesivas etapas del procesal y penal en su momento requerir la sanción penal correspondiente.

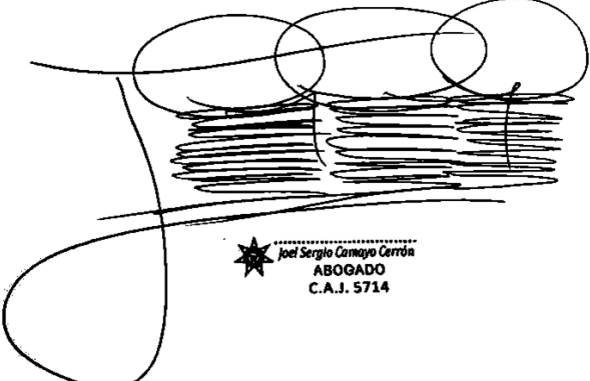
Lima, 09 de enero del 2024.



EMILIANO RAMOS ALVAREZ
C.A.L. 20486
ABOGADO



Abelardo
ABOGADO
C.A.L. 2485



Joel Sergio Carrero Carrón
ABOGADO
C.A.J. 5714

Con copias a la JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA y al CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERÚ.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 21/12/2023 10:31:10, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MONTOYA PERALDO VICTORIA TERESA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 21/12/2023 13:02:57, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 21/12/2023 10:39:41, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN SAUL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 21/12/2023 12:51:20, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala Suprema: SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 27/12/2023 16:27:34, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

El aspecto subjetivo en el delito de prevaricato y la prescripción de la acción penal

I. El delito de prevaricato se configura cuando el juez o fiscal dicta resolución o emite dictámenes, según sea el caso, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas.

Por otro lado, el elemento tipicidad en su aspecto subjetivo del tipo penal de prevaricato “[...] es de acción dolosa y este dolo [se atribuye], en base a criterios de referencia sociales asumidos por el Derecho Penal”.

II. En ese sentido, el Colegiado superior sostuvo que en el caso concreto se presenta un dolo eventual, aspecto que niega la encausada por cuanto el dolo debe ser directo en este ilícito. Al respecto, se debe enfatizar que en el caso concreto se configura la presencia de una conducta dolosa, en tanto que la Sala Superior determinó que, conforme al artículo 109 de la Constitución Política, la normatividad debe ser conocida por los jueces, lo que se traduce en el principio iura novit curia —el juez conoce el derecho—, regulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, que reconoce que el Tribunal conoce el derecho, es decir, que los jueces deben conocer el ordenamiento jurídico a fin de resolver los asuntos que les sean planteados en el ejercicio de su función. De esa forma, se reconoce que emitir una sentencia, una resolución o un dictamen no es un acto automática, sino que requiere un acto de voluntad, meditado y analizado, en contraste con el ordenamiento jurídico vigente. Luego, la procesada no puede alegar ignorancia de la ley. Por otro lado, la aludida clasificación del dolo no resulta relevante al caso, dado que lo que no puede dejar de pasar es que la conducta no sea dolosa, cuando se ha acreditado que lo fue.

Así, el recurso de apelación resulta infundado y la sentencia de primera instancia será confirmada en todos sus extremos.

III. Con relación a la prescripción postulada, la Ley n.º 31751 es desproporcionada y, por consiguiente, inconstitucional. Por ello, conforme al artículo 138, segundo párrafo, de la Constitución, no corresponde aplicarla; debiendo preferir la norma constitucional referida a la protección de seguridad pública o ciudadana, al valor justicia material y a la tutela jurisdiccional —en este caso de la víctima— (ex artículos 44 y 139, numeral 3, de la Constitución). Así, por ser conforme a la norma nominatum, rige lo dispuesto en el Acuerdo Plenario n.º 3-2012/CJ-116 y, en todo caso, la regla ya asumida en esa ocasión de que, en la aplicación del artículo 84 del Código Penal, como límite a la suspensión del plazo de suspensión de la acción penal es cuando se sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción.

IV. El artículo 418 del Código Penal establece un ámbito punitivo no menor de tres ni mayor de cinco años de pena privativa de libertad; de modo tal que para la aplicación de la prescripción ordinaria (artículo 80 del Código Penal) el plazo será de cinco años; en tanto que para la aplicación de la prescripción extraordinaria (artículo 83 del Código Penal) el plazo será el ordinario más una mitad de este, es decir siete años y seis meses.

V. El prevaricato es un delito doloso que se consuma con el dictado de la resolución, es decir, con el acto de la firma del juez en una resolución escrita, por lo que, conforme al inciso 2 del artículo 82 del Código Penal, constituye un delito instantáneo; en el presente caso, las acciones ilícitas de la procesada se manifestaron a través de la expedición de la Resolución n.º 5, del once de junio de dos mil diez, fecha que constituye el inicio del decurso prescriptorio. La formalización de investigación preparatoria data del veintidós de julio de dos mil trece, y transcurrieron tres años, un mes y once días. Entonces, considerando que, según el artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal y la jurisprudencia penal, se suspende la prescripción de la ejecución de la acción penal por “un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad”, es decir, por siete años y seis meses, dicha suspensión se contabiliza hasta el veintiuno de enero de dos mil veintinueve. A partir de allí, se computa el periodo señalado hasta el veinte de julio de dos mil veintiocho, periodo al que se descuentan tres años, un mes y once días, que acontecieron antes de la formalización de la investigación preparatoria, cuyo resultado es que la prescripción operará el nueve de junio de dos mil veintinueve. La acción penal está aún vigente.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Sala Penal Permanente Apelación n.º 87-2023/Cajamarca

Lima, veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la procesada NANCY CELINA QUISPE GONZALES contra la sentencia del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós (foja 336), en el extremo en el que la condenó como autora del delito contra la función jurisdiccional en la modalidad de prevaricato, en agravio del Estado; le impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de un año, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, e inhabilitación por el plazo de tres años —incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público—, y fijó en S/



4000 (cuatro mil soles) el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Del procedimiento en primera instancia

Primero. El señor fiscal superior, mediante requerimiento del dieciséis de diciembre de dos mil trece, formuló acusación (foja 1 del cuaderno de debate¹) y su corrección (foja 15) contra los procesados Williams Bustamante Gutiérrez y NANCY CELINA QUISPE GONZÁLES como autores del delito de prevaricato, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública a cargo de la Defensa Jurídica del Poder Judicial y por la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio Público.

Calificó el ilícito en el artículo 418 del Código Penal. Solicitó la aplicación de las siguientes consecuencias jurídicas: tres años de pena privativa de libertad, la pena accesoria de inhabilitación de un año y ocho meses — conforme al inciso 2 del artículo 36 y el artículo 39 del Código Penal— y una pena económica de reparación civil en la suma de S/ 5000 (cinco mil soles).

Específicamente, se incriminó lo siguiente:

- 1.1. Mediante sentencia del cuatro de julio de dos mil siete se condenó a Wilmer Mestanza Rojas a quince años de privación de libertad como cómplice primario de los delitos de homicidio calificado y secuestro, en agravio de Lucio Guerrero Montenegro. El texto expreso de la Ley n.º 29423 señala que solo procedería otorgar a favor de los condenados por delitos de secuestro los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo o educación y la libertad condicional. El quince de abril de dos mil diez, el sentenciado Wilmer Mestanza Rojas solicitó el beneficio penitenciario de semilibertad.
- 1.2. Iniciado el trámite de concesión de beneficio penitenciario de semilibertad, ante el Juzgado Penal Liquidador de Santa Cruz a cargo de la señora magistrada NANCY CELINA QUISPE GONZÁLES, se remitieron los actuados al Ministerio Público. El fiscal provincial penal Williams Bustamante Gutiérrez emitió el dictamen fiscal el primero de junio de dos mil diez y opinó que se declare procedente el beneficio penitenciario de semilibertad. Posteriormente, se señaló audiencia de semilibertad para el once de junio de dos mil diez en el establecimiento penitenciario de Pícsi; en esa fecha, la magistrada NANCY CELINA QUISPE GONZÁLES dictó la Resolución n.º 5, que resolvió declarar procedente el beneficio penitenciario de semilibertad solicitado por el sentenciado Wilmer Mestanza Rojas. La decisión quedó consentida mediante Resolución n.º 6, del dieciocho de junio de dos mil diez. La Resolución n.º 5 se sustenta en sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional y en el cumplimiento

¹ Los actuados son los correspondientes al cuaderno de debate signado con el número de origen 00237-2013-68-0610-SP-PE-01.



de los requisitos establecidos en los artículos 48 y 49 del Código de Ejecución Penal, sin referencia alguna a la Ley n.º 29423, que se encontraba vigente al momento de la formalización de la solicitud del beneficio de semilibertad y por tratarse de una norma de naturaleza procesal, resultaba de aplicación inmediata. En ese sentido, la mencionada resolución fue dictada en forma manifiestamente contraria al texto expreso y claro del artículo 3 de la Ley n.º 29423, que no prevé el otorgamiento del beneficio de semilibertad para los condenados por el delito de secuestro. Del acta de diligencia se aprecia que, ante la pregunta de la jueza, sobre la conformidad con la resolución expedida, el fiscal manifestó estar conforme.

Segundo. A continuación, se dictó el auto de enjuiciamiento del dieciséis de septiembre de dos mil catorce (foja 24), donde se precisó que el artículo 418 del Código Penal es el modificado por el artículo 1 de la Ley n.º 28492. Por otro lado, sobre la presencia de actor civil, indicó que la reparación civil es de S/ 5000 (cinco mil soles) para el Poder Judicial y S/ 8000 (ocho mil soles) para el Ministerio Público.

Tercero. Acto seguido, en los actuados se adicionó copia certificada de la Sentencia de Apelación n.º 27-2015; 07-2016/Cajamarca, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, el nueve de mayo de dos mil diecinueve (foja 41), que declaró: **i)** infundada la excepción de prescripción de la acción penal propuesta por el representante del Ministerio Público; y **ii)** nulas **(a)** la sentencia del tres de septiembre de dos mil quince, que absolvió a NANCY CELINA QUISPE GONZÁLES del delito de prevaricato, en perjuicio del Estado, y **(b)** la sentencia del tres de mayo de dos mil dieciséis, que absolvió a Williams Bustamante Gutiérrez del delito de prevaricato, en perjuicio del Estado; en consecuencia, ordenó la realización de un nuevo juicio oral por otra Sala Penal Especial.

Cuarto. En ese sentido, se expidió la resolución del once de noviembre de dos mil diecinueve (foja 70), que citó a audiencia para el cinco de diciembre de dos mil diecinueve. Instalada la audiencia y oídas las partes, se dispuso diferir la audiencia para emitir pronunciamiento en cuanto a la prescripción.

Se emitió la Resolución n.º 3, del veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve (foja 117), que declaró de oficio la excepción de prescripción de la acción penal en la causa seguida contra los procesados Williams Bustamante Gutiérrez y NANCY CELINA QUISPE GONZÁLES por el delito de prevaricato, en perjuicio del Estado (Poder Judicial y Ministerio Público). El representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, el doce de febrero de dos mil veinte (foja 155), que fue concedido mediante auto del veintitrés de julio de dos mil veinte (foja 174); en atención a ello, realizado el trámite ante esta Sala suprema, se emitió la Apelación n.º 12-



2020/Cajamarca, del veintinueve de marzo de dos mil veintidós (foja 181), que declaró fundado el recurso de apelación, y revocó el auto de primera instancia, del veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, y, reformándola, declaró infundada la excepción de prescripción y dispuso la continuación de la causa penal en el estadio correspondiente.

Quinto. Llevado a cabo el juzgamiento, los señores jueces superiores, a través de la sentencia del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós (foja 336), condenaron a los procesados Williams Bustamante Gutiérrez² y NANCY CELINA QUISPE GONZÁLES como autores del delito de prevaricato (previsto en el artículo 418 del Código Penal), en agravio del Estado; les impusieron tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de un año, con el cumplimiento de reglas de conducta, y la pena de inhabilitación prevista en el numeral 2 del artículo 36 del Código Penal por el plazo de tres años, y fijaron en S/ 4000 (cuatro mil soles) el monto de la reparación civil que deberán pagar los sentenciados solidariamente, a razón de S/ 2000 (dos mil soles) para la Procuraduría Pública del Poder Judicial y S/ 2000 (dos mil soles) para la Procuraduría Pública del Ministerio Público; con lo demás que contiene. Se declararon los siguientes hechos probados, en cuanto a la encausada NANCY CELINA QUISPE GONZÁLES, quien es la única recurrente:

- 5.1. Se afirmó que tenía la condición de jueza supernumeraria del Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la provincia de Santa Cruz.
- 5.2. Luego que el sentenciado Wilmer Mestanza Rojas formulara la solicitud de beneficio penitenciario y emitido el dictamen fiscal del primero de junio de dos mil diez, se celebró la audiencia respectiva el once de junio de dos mil diez, en que la acusada, en su cargo de juez penal liquidador, emitió la Resolución n.º 5, que resolvió declarar procedente el beneficio de semilibertad solicitado.
- 5.3. La resolución cuestionada se sustentó básicamente en el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 48 y 49 del Código de Ejecución Penal; además, se fundamentó en diversas sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional; sin embargo, no tuvo en consideración la prohibición prevista en el artículo 3 de la Ley n.º 29423 —publicada el catorce de octubre de dos mil nueve—, referida a la inaplicación del beneficio penitenciario de semilibertad para los condenados por el delito de secuestro. En consecuencia, en su cargo de jueza del Juzgado Penal Liquidador, dictó una resolución manifiestamente contraria al texto expreso y claro del artículo 3 de la Ley n.º 29423.
- 5.4. Sobre el tipo subjetivo, descartó la falta de experiencia en materia penal, pues la acusada sostuvo en el juicio oral que inaplicó la referida ley no por falta de experiencia, sino por falta de tiempo, debido a la carga procesal, pero ese argumento tampoco puede excluirla de responsabilidad. Asimismo, la acusada tenía la obligación

² Emitida la sentencia, el encausado no la cuestionó, de modo que esta quedó consentida, conforme se desprende de la Resolución n.º 13, del veintiuno de marzo de dos mil veintitrés (foja 426).



de conocer las normas sobre beneficios penitenciarios. Por otro lado, su conducta no se puede sancionar como negligencia o descuido, ya que supondría sancionarla por un ilícito culposo, pero en su conducta se advierte un dolo eventual, ya que la acusada, en razón de la obligación que ostentaba, se representó la posibilidad de emitir una resolución contraria a ley por no revisar la normativa vigente; pese a ello, lo hizo.

- 5.5. Finalmente, refirió que no se tiene medio probatorio que genere certeza de la fecha en que quedó consentida la sentencia contra el interno Wilmer Mestanza Rojas, pero necesariamente tiene que ser posterior al cuatro de julio de dos mil siete —fecha de emisión de la sentencia—, tiempo en el que se encontraba vigente la Ley n.º 28760 —publicada el trece de junio de dos mil seis—, que remite al Decreto Legislativo n.º 927 —publicado el diecinueve de febrero de dos mil tres—, el cual establecía que no correspondía conceder beneficio penitenciario de semilibertad a los condenados por secuestro. Así, la procesada vulneró el texto claro y expreso de la Ley n.º 29423, que es posterior.
- 5.6. El artículo 418 del Código Penal —modificado por el artículo único de la Ley n.º 28492— consigna una sanción de tres a cinco años de privación de libertad. El Ministerio Público solicitó tres años. Y dado que no tiene antecedentes y en el delito no reviste gravedad, la fijó en el límite inferior, que debe ser suspendida y sujeta a reglas de conducta. De otro lado, por ser razonable y proporcional, impuso inhabilitación por el plazo de tres años. Fijó por el daño extrapatrimonial la suma de S/ 4000 (cuatro mil soles), que deberán pagar los sentenciados de manera solidaria, a razón de S/ 2000 (dos mil soles) para la Procuraduría Pública del Poder Judicial y S/ 2000 (dos mil soles) para la Procuraduría Pública del Ministerio Público.

Así, se determinó la comisión del delito de prevaricato por parte de la acusada.

Sexto. La procesada NANCY CELINA QUISPE GONZÁLES interpuso recurso de apelación el doce de diciembre de dos mil veintidós (foja 403), en que solicitó que se revoque la sentencia impugnada en todos sus extremos y, reformándola, se le absuelva del delito de prevaricato.

Los agravios propuestos son los siguientes:

- 6.1. La Sala superior señaló que en la conducta de la procesada no se advierte culpa o negligencia, sino dolo eventual; sin embargo, el delito de prevaricato, en su aspecto subjetivo, exige para su configuración el dolo directo. Ello se desprende de la Apelación n.º 07-2018/Sullana, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.
- 6.2. No existe medio probatorio que acredite que haya actuado con dolo directo o dolo eventual, pues no tenía conocimiento de la existencia de la Ley n.º 29423, dado que la provincia de Santa Cruz carecía de medios de información legal, como internet y acceso al diario oficial *El Peruano*. Así, la ignorancia, desconocimiento, error, descuido o negligencia no es compatible con la conducta criminal que engloba el delito de prevaricato.
- 6.3. Finalmente, en el contexto en que se emitió la resolución cuestionada, del once de junio de dos mil diez, imperaban diversos criterios de aplicación de las normas, que tienen que ver con beneficios penitenciarios y sus prohibiciones por la naturaleza del delito, como lo es el secuestro; así, aun cuando no haya fundamentado debidamente la



decisión cuestionada, devendría en una deficiente o insuficiente motivación pero no en el delito de prevaricato, pues se debe asumir que su criterio era que ese beneficio no estaba prohibido, ya que, a la fecha de comisión del delito, no existía tal interdicción.

La referida impugnación fue concedida por auto del veintiuno de marzo de dos mil veintitrés (foja 426). Se dispuso elevar los actuados a esta instancia suprema.

§ II. Del procedimiento en la sede suprema

Séptimo. La Sala Penal Permanente emitió el auto de calificación del quince de agosto de dos mil veintitrés (foja 90 del cuaderno supremo), por el que declaró bien concedido el recurso de apelación. De conformidad con el inciso 2 del artículo 421 del Código Procesal Penal, se corrió traslado a las partes procesales para que ofrezcan medios probatorios; sin embargo, este trámite no se realizó por su inactividad.

Octavo. Luego se emitió el decreto del treinta de octubre de dos mil veintitrés (foja 98 del cuaderno supremo), que señaló el once de diciembre de dos mil veintitrés como fecha para la audiencia de apelación. Realizada la audiencia respectiva, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Llevada a cabo la votación, por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia de vista en los términos que a continuación se consignan. Se programó el día de la fecha para la audiencia de lectura.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Primero. La censura de apelación consiste en establecer si, según la impugnación formulada, concierne verificar si para la configuración del delito de prevaricato, sobre el tipo subjetivo, no concurre el dolo eventual, sino solo el dolo directo; por otro lado, que no existe prueba que acredite que la encausada actuó con dolo eventual o dolo directo, sino que desconocía la ley prohibitiva; y, finalmente que existían diversos criterios para la concesión del beneficio penitenciario de semilibertad. Dichos argumentos viabilizarían la absolución de la recurrente.

Por otro lado, la procesada, ante esta instancia, dedujo excepción de prescripción de la acción penal, mediante escrito del diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés (foja 104 del cuaderno supremo).

Segundo. En ese sentido, en primer lugar, sobre el cuestionamiento de la vigencia de la acción penal, se debe considerar que no fue objeto de



apelación; por lo tanto, esta Sala suprema no se encontraría habilitada para emitir pronunciamiento sobre ese extremo, según el principio *tantum devolutum quantum appellatum*, al hallarse constreñido su pronunciamiento a los aspectos estrictamente cuestionados. Cabe resaltar que el Tribunal revisor posee la natural potestad de revisar lo que un órgano jurisdiccional de primera instancia decidió. Así, el Tribunal revisor está obligado a pronunciarse sobre los aspectos referidos en su recurso de apelación. Pese a lo señalado, seguidamente se absolverá su pedido de prescripción, pues se invoca una causa sobreviniente en el entorno de un derecho fundamental que, como parte de la tutela jurisdiccional efectiva, la Constitución Política del Perú ha erigido como garantía procesal.

§ IV. Sobre el caso concreto

Tercero. En síntesis, se atribuyó a la procesada NANCY CELINA QUISPE GONZÁLES lo siguiente:

En su condición de Jueza del Juzgado Penal Liquidador de Santa Cruz-Cajamarca, dictó la Resolución n.º 5, del once de junio de dos mil diez, que declaró procedente el beneficio penitenciario de semilibertad solicitado por el interno Wilmer Mestanza Rojas, sin considerar que el artículo 3 de la Ley n.º 29423, que regulaba la redención de pena por educación y trabajo, y la libertad condicional como únicos beneficios penitenciarios procedentes para la concesión en caso de sentenciados por delito de secuestro.

Cuarto. El delito de prevaricato se configura cuando el juez o fiscal dicta resolución o emite dictamen, según sea el caso, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas.

Por otro lado, el elemento tipicidad en su aspecto subjetivo del tipo penal de prevaricato “[...] es de acción dolosa y este dolo [se atribuye], a base de criterios de referencia sociales asumidos por el derecho penal³”.

Quinto. En ese sentido, el Colegiado superior sostuvo que en el caso concreto se presenta un dolo eventual, aspecto que niega la encausada por cuanto el dolo debe ser directo en este ilícito. Al respecto, se debe enfatizar que en, el caso concreto, se configura la presencia de una conducta dolosa, en tanto que la Sala Superior determinó que, conforme al artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la normatividad debe ser conocida por los jueces, lo que se traduce en el principio *iura*

³ Fundamento jurídico 22 de la Apelación n.º 007-2019/Madre de Dios, Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.



novit curia —el juez conoce el derecho—, regulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, que reconoce que el Tribunal conoce el derecho, es decir, que los jueces deben conocer el ordenamiento jurídico con el fin de resolver los asuntos que les sean planteados en el ejercicio de su función. De esa forma, se reconoce que emitir una sentencia, una resolución o un dictamen no es un acto automático, sino que requiere un acto de voluntad, meditado y analizado, en contraste con el ordenamiento jurídico vigente. Luego, la procesada no puede alegar ignorancia de la ley, pues hacerlo supondría reconocer que emite decisiones judiciales no examinadas, ni razonadas, ni analizadas previamente, afirmación que la coloca en una acción de mayor lesividad. La aludida clasificación del dolo no resulta relevante al caso, dado que lo que no puede dejar de pasar es que la conducta no sea dolosa, cuando se ha acreditado que lo fue.

Sexto. Así pues, si la procesada reconoce que no aplicó la ley por ignorancia, por error o por descuido o negligencia, este descuido en el juez o magistrado se convierte en un acto intencional, en tanto que su labor no es un acto casual, pues la emisión de una sentencia o una resolución judicial parte de un análisis profundo en todos sus aspectos; entonces, se descarta un escenario de casualidad en su entrega, como lo sería el actuar automático de quien realiza una acción reiterada y memorizada —como conducir un vehículo, operar una máquina o cualquier acto que se realice de manera automática—. En el caso concreto, la expedición de la resolución de beneficio penitenciario de semilibertad no es un acto casual, tanto más si, como afirma el Tribunal Superior, la procesada ensaya diferentes argumentos y, para descartar su conducta dolosa, dijo en el plenario que inaplicó el artículo 3 de la Ley n.º 29423 no por falta de experiencia, como había alegado inicialmente, sino por falta de tiempo, porque estaba saturada por la carga procesal.

Séptimo. Respecto a que hay doctrina confusa sobre la aplicación de beneficios penitenciarios, es verdad que para el Tribunal Constitucional el *dies a quo* es el día en que se presenta la solicitud de beneficio penitenciario, *tempus regit actum*; mientras que el *dies a quo* para la Corte Suprema es cuando la decisión queda firme, *tempus de rei iudicata*; no obstante, esta *quaestio iuris*, que habilitaría una opción interpretativa liberadora en la recurrente, por activar la potestad de inaplicación por defecto normativo (numeral 8 del artículo 139 de la Constitución Política) no es lo acontecido en este caso ni la razón por la que ha sido juzgada, sino por dejar de lado un texto legal expreso. Para exorbitar el delito,



merced a la independencia y autonomía jurisdiccional, resulta indispensable que exista en la decisión judicial, manifiesta justificación de su inaplicación voluntaria, lo que no ha acontecido. De otro lado, es verdad que sobre lo expuesto se ha escrito y existe abundante material; sin embargo, como se insiste, para que ello pueda exorbitar el prevaricato, la procesada tuvo que haber emitido un argumento en la decisión del once de junio de dos mil diez, de donde se debería traslucir que frente a las referidas posiciones, se alinea con alguna de ellas o que, incluso, haga una propuesta nueva, pero ese razonamiento no está en la resolución, sino que se trata de un mero alegato, de modo que no es posible ampararlo como excusa absoluta.

Octavo. Finalmente, plantea argumentos exculpativos —trabaja lejos y no tenía acceso a la normatividad—, que solo podrían afectar la sanción impuesta y reducirla hasta el extremo mínimo, lo que ocurrió en su caso, dado que no concurre causa alguna de disminución de la punibilidad —como la responsabilidad restringida, el error o la tentativa— o bonificación por reducción procesal —como la confesión sincera, la terminación o conclusión anticipada o la colaboración eficaz—, que permita reducirla por debajo del extremo de tres años, que es el rango mínimo. Las cuestiones postuladas —que no se niegan, la dificultad de acceso y falta de capacitación especializada— no permiten precipitar más allá de ese límite; entonces, tampoco es amparable su argumento. Dicho ello, incluso el monto de la reparación civil que se fijó resulta diminuto.

Así, el recurso de apelación resulta infundado y la sentencia de primera instancia será confirmada en todos sus extremos.

§ V. En cuanto a la prescripción de la acción penal

Noveno. En cuanto a la alegada suspensión —de un año— que el artículo 84 del Código Penal contempla con la modificación de la Ley n.º 31751, y que la procesada solicita su aplicación, se debe considerar que la referida suspensión consiste en la creación de un estado en el cual el tiempo deja de correr porque se presenta una situación particular, determinada por la ley, que impide la persecución penal —constituye la excepción al principio de continuidad del tiempo del proceso—. La continuación del proceso dependerá de la decisión de una autoridad extrapenal, que puede ser un juez del ámbito civil, administrativo, comercial o de familia, y en todos los casos se paraliza el inicio o la continuación del proceso desde que se presenta la circunstancia que amerita la imposibilidad de su prosecución y se reiniciará cuando se resuelva esa



cuestión. Por consiguiente, el término de la prescripción sufre una prolongación temporal⁴.

La suspensión de la acción penal supone la presencia de ciertos acontecimientos que se contraponen a la posibilidad de la persecución penal y tienen un efecto más débil que la interrupción, de suerte que el ulterior curso de la prescripción resulta impedido y, una vez superado tal obstáculo, se pone en curso nuevamente el resto del plazo de prescripción.

Décimo. Por otro lado, la regla de suspensión del plazo de prescripción (establecida en el artículo 84 de la Parte General del Código Penal) establece que, si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido. La indagación preliminar, que (en el marco del artículo 454 del Código Procesal Penal, al igual que la prerrogativa de la previa aprobación parlamentaria, fijada en el artículo 450 del mismo código) se efectúa para que —en el caso de delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos— la Fiscalía de la Nación emita la disposición que decida el ejercicio de la acción penal, constituye una cuestión que debe dilucidarse en un procedimiento previo al que se refiere el acotado artículo 84 del Código Penal, y configura un plazo especial de suspensión. Por tanto, la interpretación sistemática de ambas normas —material y procesal— permite afirmar que en los procesos penales que se sigan contra los vocales y los fiscales superiores, los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, los procuradores públicos y todos los magistrados tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público, se suspende el plazo de prescripción desde el momento en el que se emite el informe de la indagación preliminar, el cual concluye hasta que la Fiscalía de la Nación emite la comunicación con el fiscal respectivo para su debida formalización, salvo la excepción de flagrancia regulada en el inciso 2 del artículo 454 del Código Procesal Penal⁵.

Undécimo. Es importante resaltar que entre las causas impeditivas, que pueden ser materiales o subjetivas, están incluidas tanto las cuestiones prejudiciales como las cuestiones previas, tal como, bajo el régimen del Código de Procedimientos Penales, lo era la queja excepcional; del

⁴ SALAS PENALES, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Acuerdo Plenario n.º 1-2010/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil diez, fundamento jurídico vinculante 24.

⁵ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sentencia de casación del veinticinco de julio de dos mil diecinueve, recaída en la Casación n.º 585-2018/San Martín, fundamento de derecho primero.



mismo modo son causas impeditivas el procedimiento de extradición — en tanto se traslade al reclamado— o la inaplicación de norma legal por inconstitucionalidad o inconveniencia elevada en consulta a la Corte Suprema de Justicia, hasta que esta fuera resuelta; es decir, se suspende el plazo de prescripción en el marco de las causas impeditivas, cuando el asunto deba ser resuelto por autoridad distinta al juez de la causa u otra autoridad diferente de quien debe tomar una decisión, como el fiscal a cargo del caso, cuando requiere autorización del superior jerárquico.

Duodécimo. Así, con relación a la aplicación de la Ley n.º 31751, es verdad que esta Sala Penal Permanente ha emitido un criterio inicial sobre la aplicación del plazo fijado en dicho dispositivo, como el tiempo de suspensión cuando surgieran causas impeditivas, entre ellas, la formalización de la investigación preparatoria, como en la Casación n.º 1387-2022/Cusco. Sin embargo, la dinámica procesal ha permitido examinar diferentes criterios propuestos por diversos sujetos procesales, que ameritan reexaminar el criterio adoptado al respecto; con mayor razón si, en los confines del XII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, uno de los temas sobre los que se emitió doctrina jurisdiccional es precisamente el tópico sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal de la Ley n.º 31751, del veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, que fijó en el Acuerdo Plenario n.º 05-2023/CIJ-112, la doctrina legal que sustenta la presente decisión⁶. Debe señalarse, sobre el particular, que la doctrina legal no representa la potestad de control constitucional o convencional concentrado, que le corresponde en exclusividad al Tribunal Constitucional, sino el ejercicio de la potestad legal uniformadora y nomofiláctica que le corresponde como potestad a la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, sin negar, como se ha dejado expresa constancia en la parte decisoria (fundamento decisorio 34), que corresponde que la doctrina legal —con visos de enarbolar el principio de predictibilidad que escolta el quehacer de la jurisdicción nacional— sea aplicada por cada órgano jurisdiccional nacional, cada vez que tenga que decidir sobre la aplicación de la Ley n.º 31751, ejercitando la potestad de control constitucional o convencional difuso, propia de todo juez o jueza del Perú. No puede ignorarse que en nuestra patria ambos controles coexisten, el concentrado —exclusivo del Tribunal Constitucional— y el difuso —propio, inherente y exclusivo del Poder Judicial—, incluso

⁶ SALAS PENALES, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Acuerdo Plenario n.º 05-2023/CIJ-112, del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, fundamentos jurídicos 15, 20 a 26 y 29 a 31.



imponiendo cada Juzgado y Corte de la República del Perú, en cada caso concreto, su potestad de autonomía e independencia de la labor jurisdiccional como principio rector de la potestad judicial, que podría apartarse, inclusive, de la interpretación fijada como doctrina legal en esta materia, conforme al mandato del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, si es que se esgrimen mejores razones que los principios jurisdiccionales aprobados en el acuerdo plenario referido.

Decimotercero. Así pues, en uso de nuestra facultad de *overruling*, como parte de la teoría de los poderes implícitos⁷, y del mandato supremo de ser defensores de la Constitución, modificamos el criterio jurisdiccional anterior sobre suspensión de un año de la prescripción, que se venía usando, por los siguientes fundamentos:

- 13.1.** El cambio más relevante que estableció la Ley 31751 es que, primero, ya no determina que el efecto suspensivo del comienzo o de la continuación del proceso penal permanezca hasta que el otro procedimiento quede concluido, según la norma originaria del Código Penal; y, segundo, fijó un plazo único como cláusula de cierre: la suspensión no puede durar más de un año, salvo que los plazos que legalmente se estipulan para las etapas del proceso penal u otros procedimientos sean menores. La reforma legislativa, por otro lado, ratificó implícitamente lo que este Tribunal Supremo había establecido: la suspensión —que no interrupción— establecida por el artículo 339, apartado 1, del CPP requería de un plazo preciso, previsible y preestablecido. Este Supremo Tribunal, en el Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116, de veintiséis de marzo de dos mil doce, fundamento jurídico undécimo, decidió desde una perspectiva flexible que el plazo de suspensión sería el plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo, equiparándolo con el plazo de interrupción de la prescripción extraordinaria.
- 13.2.** Como ya se puntualizó, la Ley 31751 introduce un plazo fijo, último, para limitar la suspensión de la prescripción de la acción penal: un año. El tiempo estipulado no tiene precedentes o fuentes en nuestro derecho nacional o en el derecho comparado, desde que el Código Penal de 1924, siguiendo la fuente suiza, fijó la suspensión en función al plazo de la prescripción, según la pena conminada más grave del delito objeto del proceso, al que agregó una mitad, mientras los preceptos del derecho penal alemán lo establecen, para determinados delitos graves y, siempre, desde la acusación, en cinco años, y las disposiciones del derecho penal de Chile, Nicaragua y Colombia lo limitan en tres años. Todo ello, sin desconocer que la fuente italiana, a la que acudió nuestro Código Penal vigente, y otros Códigos Penales, en esta materia, no reconocen límite alguno al tiempo de suspensión. Es de determinar, entonces, si esta delimitación del tiempo de duración de la suspensión de la prescripción es proporcional, si la Constitución permite este poder ejercido por el legislador, y si con ello, en el caso concreto, se afectó negativamente

⁷ Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente n.º 001-2012-PI/TC-Lima, del diecisiete de abril de dos mil doce, fundamento jurídico 15.



una norma constitucional con infracción del test de proporcionalidad correspondiente. La base es que una disposición legal será razonable si es (i) adecuada al fin constitucionalmente admisible; (ii) si es la menos restrictiva de los derechos fundamentales o bienes jurídicos constitucionalmente reconocidos de entre todas las adecuadas; y (iii) si es respetuosa de una relación proporcionada entre los costos y los beneficios que causa [cfr.: CIANCIARDO, Juan *Máxima de razonabilidad y respeto de los derechos fundamentales*, Persona y Derecho, Navarra, 1999, p. 50]. La idea cardinal es que, so pretexto de reglamentar, la ley fundamental no puede alterar los principios, garantías y derechos reconocidos por la Constitución, pues no puede destruir lo mismo que ha querido amparar, ni puede consagrar su desnaturalización [Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Fallos: 199:145, 314:225]. Además, el examen sobre la razonabilidad o proporcionalidad de la ley no puede llevarse a cabo sino en el ámbito de las previsiones en ellas contenidas [Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Fallos: 299:45]. Por tal razón, ha puntualizado, por ejemplo, la citada SCC C-416/02, que la interrupción y suspensión del término de prescripción de la acción penal integran la libertad de configuración del legislador en desarrollo de la política criminal en tanto esta no resulte irrazonable ni desproporcionada, y que, en todo caso, debe mirarse dentro de los objetivos de dichas instituciones.

- 13.3.** Ya se ha mencionado el fundamento y la naturaleza jurídica de la institución de la prescripción —su carácter material (de derecho penal sustantivo) y su sustento en la necesidad de pena, en los propios fines del derecho penal—, sin desconocer desde la explicación de ampliaciones en el tiempo por razones de suspensión basados en la necesidad de estructurar el proceso penal, de garantizar un plazo razonable para la detección, investigación, juzgamiento y, en su caso, sanción de las conductas delictivas.

La fijación de un determinado plazo concreto no puede dejar de tener en cuenta la especial entidad del delito en cuestión, su gravedad y nivel de alarma social, así como las dificultades que pueden demandar el esclarecimiento de los delitos, más aún cuando se presentan, de un lado, cuestiones previas o prejudiciales que deben dilucidarse anticipadamente, y, de otro lado, dificultades en su esclarecimiento, más aún cuando se está ante delitos contra la Administración pública, crimen organizado o económicos, que exigen dilucidar numerosos hechos o el funcionamiento de una persona jurídica, pública o privada, y realizar actos de cooperación internacional o pericias o auditorías gubernamentales a la actividad de las mismas, todo lo cual, obviamente, que pueden implicar periodos de tiempo amplios o de especial significación. La relación, pues, entre entidad del delito y complejidad de su esclarecimiento no puede verse limitada irrazonablemente por plazos breves, sin la menor flexibilidad, en atención a estas circunstancias relevantes. Ante procesos en curso por este tipo de delitos es obvio, primero, que no puede sostenerse que los plazos pueden erigirse en motivo de olvido del hecho punible o que éste se convirtió en historia; y, segundo, que la declaración de prescripción importaría, a final de cuentas, una causa irrazonable de impunidad con lesión de la justicia, del interés público tutelado por la norma jurídico-penal y de la tutela jurisdiccional que merecen las víctimas.

- 13.4.** Es sabido que el legislador está sujeto a una doble vinculación. Formalmente, debe gozar de la competencia, respetar el procedimiento establecido y la norma que dicte debe ser general —no existen, en el presente caso, objeciones en este aspecto—.



Sustantivamente, la norma debe aprobarse en el marco de las reservas de ley establecidas, y la medida debe ser adecuada, necesaria y proporcional en sentido estricto, quedando además el contenido constitucionalmente garantizado del derecho involucrado [Cfr.: GONZALES PASCUAL, Maribel *El alcance de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2020, p. 38]. En este último punto, cuando se produce una injerencia por parte del poder público en un derecho o bien jurídico constitucional, esta injerencia debe ser justificada constitucionalmente, para lo cual ha de analizarse si la ley en cuestión incide en un derecho o bien jurídico fundamental, si efectivamente se ha producido una injerencia, si ésta trasgredió o no las prescripciones de la Constitución y se mantiene o no en el ámbito permitido de la limitación de los derechos, y si la injerencia cumple o no los requisitos del principio de proporcionalidad [Cfr.: GONZALES PASCUAL, Maribel: *Ibidem* p. 55].

Es evidente, como ha quedado expuesto, que la Ley 31751 impide la suspensión de la prescripción tras el transcurso de un tiempo máximo de un año y si bien, como se advierte del derecho comparado, en un restringido número de países es posible limitar el tiempo de la suspensión para evitar la inobservancia del principio de necesidad de pena, aunque sin afectar irrazonablemente la meta de esclarecimiento del delito y sanción de los culpables, evitando la impunidad —dos baremos que deben armonizarse equitativamente—.

Resta comprobar si la ley respeta el principio de proporcionalidad, residenciado en la cláusula del Estado de derecho (*ex* artículo 44 de la Constitución). Este se entiende como un principio rector del ordenamiento jurídico, cuya función esencial es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales y los bienes jurídicos constitucionales, a partir de un test que dilucide cuando dos o más derechos o bienes jurídicos obligan una ponderación por optimización, en tanto en cuanto la aplicación de uno implica la reducción del campo de aplicación de otro, por lo que ha de determinarse si esa reducción es equilibrada, a la luz del principio afectado. La ponderación exige instituir entre ambos una jerarquía axiológica —según el intérprete a partir de una escala de valores objetiva— y una jerarquía móvil o flexible —de carácter concreto—.

- 13.5. Tres son los elementos del test de proporcionalidad para evitar la actuación arbitraria del poder: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto [vid.: STC 0006-2003-AI/TC, de 1 de diciembre de 2003]. Sólo superando cada uno de estos tres elementos o juicios —subprincipios— la ley podrá considerarse constitucional. **1.** La ley debe ser susceptible de alcanzar el objeto perseguido con ella; la limitación de derecho o bien jurídico constitucional debe estar jurídicamente permitido y, además, debe ser idónea material y funcionalmente, debe haber elegido la forma o el medio que resulte menos gravosa para alcanzar aquella finalidad. **2.** La ley debe ser la menos benévola con el derecho o bien jurídico constitucional que se interviene de entre todas aquellas que revisten cuanto menos la misma idoneidad o efectividad para alcanzar el objetivo propuesto, de suerte que resultará inconstitucional si existe un medio alternativo que cumpla esta exigencia. **3.** La ley, tal y como se reguló, resulta equivalente a los beneficios que reporta o si, por el contrario, genera una afectación mucho mayor a estos bienes jurídicos de orden superior —si se deriva de la ley más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto—.



13.6. En el presente caso, primero, la Ley n.º 31751, desde el subprincipio de idoneidad, al establecer un tiempo máximo de la suspensión del plazo de prescripción del delito, más allá de su legitimidad intrínseca de regularlo, no optó por el medio más apropiado para alcanzar la finalidad de liberar de responsabilidad penal cuando medie una falta de necesidad de pena en los marcos de la suspensión del plazo de prescripción, pese a que existen varias posibles regulaciones, racionales y adecuadas, aportadas por el derecho comparado, que tomen en cuenta la propia base jurídica que informa la suspensión del plazo de prescripción, por ejemplo, la última reforma del artículo 67 del Código Penal de la Argentina, según la Ley de Reforma 27.206, de diez de noviembre de dos mil quince, mucho más flexible y que tomaba en cuenta delitos cometidos por altos funcionarios públicos y determinados delitos graves; así como tampoco lo dispuesto por el artículo 78-B del Código Penal Alemán —este Código, en lo pertinente, fue reformado en mil novecientos setenta y cinco, mil novecientos ochenta y siete, mil novecientos noventa y tres y mil novecientos noventa y cuatro—, que se sustentaba en situaciones concretas —para delitos especialmente graves—, y con límites para delitos graves con un plazo máximo de cinco años y a partir del inicio del juicio oral. La consecuencia de la impunidad, cuando en el curso de un procedimiento en trámite solo ha transcurrido un año de suspensión, no toma en cuenta, desde el interés general de tutela de la sociedad y evitación de la impunidad, las complicaciones que pueden existir en la dilucidación de actos previos a la formalización de la causa y en el curso del procedimiento, lo que sí ha sido tomado en consideración en el derecho comparado, que reconoce plazos de suspensión más latos, de tres a cinco años o, como resulta de la fuente suiza, de un plazo ordinario y un medio plazo adicional, siempre en relación a la entidad del delito objeto del proceso penal.

Segundo, en clave de necesidad o indispensabilidad, el enunciado normativo de la Ley 31751, un año como tiempo máximo de la suspensión del plazo de prescripción del delito, no es el menos restrictivo del bien o interés jurídico de protección de la seguridad pública o ciudadana, del interés general que asume la incriminación penal y de la garantía de tutela jurisdiccional de la víctima. Existen, como se anotó, otras medidas que son eficaces para equilibrar el conjunto de derechos, garantías y bienes jurídicos constitucionales implicados en la regulación del tiempo máximo de la suspensión del plazo de prescripción del delito —libertad personal, seguridad jurídica, seguridad pública o ciudadana, tutela jurisdiccional, debido proceso—. Estas medidas señaladas *ut supra*, de adoptarse, pueden sacrificar en menor grado el derecho, bien jurídico o principio constitucional comprometido; y, además, no desvirtúan en modo alguno los mismos, desde que siempre se reconoce la temporalidad necesaria de un plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal.

Tercero, desde el subprincipio de proporcionalidad, en sentido estricto, se tiene que la Ley 31751 no guarda un equilibrio entre las ventajas o beneficios y entre las desventajas o los costos de adoptar la medida examinada. Un plazo abstracto tan breve —tomando en cuenta la media de duración de las causas, especialmente las complejas y las especiales, que requieren de mayores pasos previos— y sin tomar en consideración las vicisitudes de una causa y la entidad del delito objeto del proceso penal, sólo puede causar más perjuicios al interés general respecto de la libertad de las personas, generando impunidad y no dando oportunidad razonable al sistema de administración de justicia para detectar, esclarecer, juzgar y decidir si un ciudadano



ha cometido un delito o no y, en su caso, imponer la sanción penal que corresponda, para lo cual requiere de un tiempo que le permite cumplir su cometido. El beneficio para los imputados tiene, en este caso específico, un costo excesivo para la justicia.

- 13.7.** En consecuencia, la Ley 31751 es desproporcionada y, por consiguiente, inconstitucional. Por ello, conforme al artículo 138, segundo párrafo, de la Constitución, no corresponde aplicarla, debiendo preferir la norma constitucional, referida a la protección de seguridad pública o ciudadana, al valor justicia material y a la tutela jurisdiccional —en este caso de la víctima— (ex artículos 44 y 139, numeral 3, de la Constitución). Siendo así, rige por ser conforme a la Ley Fundamental, lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116 y, en todo caso, la regla ya asumida en esa ocasión de que, en la aplicación del artículo 84 del Código Penal, como límite a la suspensión del plazo de suspensión de la acción penal es cuando se sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción.

Decimocuarto. En lo que respecta al delito de prevaricato en el caso concreto, la determinación de la prescripción de la acción penal rige por lo siguiente:

- 14.1.** El artículo 418 del Código Penal establece un ámbito punitivo no menor de tres ni mayor de cinco años de pena privativa de libertad; de modo tal que para la aplicación de la prescripción ordinaria (artículo 80 del Código Penal) el plazo será de cinco años, en tanto que para la aplicación de la prescripción extraordinaria (artículo 83 del Código Penal) el plazo será el ordinario más una mitad de este, es decir siete años y seis meses.
- 14.2.** El prevaricato es un delito doloso que se consuma con el dictado de la resolución, es decir, con el acto de la firma del juez en una resolución escrita, por lo que, conforme al inciso 2 del artículo 82 del Código Penal, constituye un delito instantáneo. En el presente caso, las acciones ilícitas de la procesada se manifestaron a través de la expedición de la Resolución n.º 5, del once de junio de dos mil diez, fecha que constituye el inicio del decurso prescriptorio. La formalización de la investigación preparatoria data del veintidós de julio de dos mil trece, es decir, que transcurrieron tres años, un mes y once días. Entonces, considerando que, según el artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal y la jurisprudencia penal vigente a la fecha (Acuerdos Plenarios n.º 1-2010/CJ-116, n.º 3-2012/CJ-116 y n.º 05-2023/CIJ-112), la prescripción de la ejecución de la acción penal se suspende por “un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad”, es decir, por siete años y seis meses, dicha suspensión se contabiliza hasta el veintiuno de enero de dos mil veintiuno. A partir de allí, se computa el periodo señalado hasta el veinte de julio de dos mil veintiocho, periodo al que se descuentan tres años, un mes y once días, que acontecieron antes de la formalización de la investigación preparatoria, cuyo resultado es que la prescripción operará el nueve de junio de dos mil veinticinco. La acción penal está aún vigente.
- 14.3.** Por último, la apelante también invocó en audiencia que, al ser un derecho fundamental, la prescripción debe regir operando la Ley n.º 31751 en forma retroactiva, por ser más favorable. Al respecto, es imposible ignorar que una norma que contiene visos de inconstitucionalidad no puede regir los tiempos de prescripción como si fuera válida y, mucho menos, actuar por favorabilidad, precisamente porque posee ínsita su invalidez por contravención a los valores y principios que la Constitución Política del Perú defiende, como la tutela jurisdiccional efectiva y la seguridad jurídica. Por lo tanto, el alegato de aplicar, pese a todo, una ley que posee naturaleza contraventora a la carta



fundamental, porque debe primar la favorabilidad, es un discurso que no posee recibo, porque ninguna ley inconstitucional puede ejercitar sus efectos, dada su nativa invalidez. De otro lado, el alegato de que cuando la solicitud de prescripción fue presentada —diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés—, aún no estaba vigente el Acuerdo Plenario n.º 05-2023/CIJ-112, del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, es en principio un alegato que sufre de la misma patología, el hecho de que se hubiera emitido dicha doctrina legal posterior no significa que la referida ley no fuera inconstitucional desde su dación; ulteriormente, cuando se presentó dicha solicitud de excepción de prescripción estaba vigente el Acuerdo Plenario n.º 3-2012/CJ-116, con el que se sustentó, además, la Apelación n.º 12-2020/Cajamarca, del veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

En ese sentido, se ratifica la decisión con la Apelación n.º 12-2020/Cajamarca, del veintinueve de marzo de dos mil veintidós, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (foja 181), es decir, que la prescripción operará el nueve de junio de dos mil veinticinco.

§ VI. Costas

Decimoquinto. El numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal establece que las costas procesales serán pagadas por quien promovió sin éxito el recurso de apelación; las costas se imponen de oficio, conforme lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 497 del código acotado, dado que no existen motivos para su exoneración. Las costas del recurso serán liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Permanente y su pago será exigido por el juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la procesada NANCY CELINA QUISPE GONZÁLES.
- II. DECLARARON INFUNDADA** la excepción de prescripción deducida por la procesada NANCY CELINA QUISPE GONZÁLES; en consecuencia,
- III. CONFIRMARON** la sentencia del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós (foja 336), en el extremo en el que la condenó como autora del delito contra la función jurisdiccional en la modalidad de prevaricato, en agravio del Estado, a tres años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de un año, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, e inhabilitación por el plazo de tres años —incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de



carácter público—, y fijó en S/ 4000 (cuatro mil soles) el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

- IV. **CONDENARON** a la recurrente NANCY CELINA QUISPE GONZÁLES al pago de las costas del recurso, que será liquidado por la Secretaría de la Sala Penal Permanente y exigido por el juez de investigación preparatoria competente.
- V. **DISPUSIERON** que la presente sentencia se lea en audiencia pública, se notifique a las partes apersonadas a esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- VI. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de apelación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber y los devolvieron.

Intervinieron la señora jueza suprema Montoya Peraldo y el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas y la señora jueza suprema Altabás Kajatt, respectivamente.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

MONTOYA PERALDO

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

LT/jj



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 310/2022

EXP. N.º 03580-2021-HC/TC
LIMA
SANTA TEREZA DAMIÁN
VALDERRAMA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 04 de octubre de 2022, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Ferrero Costa, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro (con fundamento de voto) y Ochoa Cardich han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución Suprema de 2 de febrero de 2021, que declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por doña Santa Tereza Damián Valderrama.
2. **DISPONE** que la favorecida sea puesta en libertad, al haber prescrito el plazo para que el Estado ejerza su poder punitivo, conforme a lo expuesto *ut supra*.

Por su parte, el magistrado Monteagudo Valdez, en fecha posterior, comunicó que su voto era a favor de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
FERRERO COSTA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco
Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 21/11/2022 15:22:10-0500

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA
FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/11/2022 19:13:42-0500

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis
Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 25/11/2022 16:06:13-0500

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 24/11/2022 15:46:53-0500

Firmado digitalmente por:
REATEGUI APAZA Flavio
Adolfo FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 04/12/2022 22:09:39-0500

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 14/11/2022 12:35:43-0500

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 21/11/2022 18:24:34-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03580-2021-HC/TC
LIMA
SANTA TEREZA DAMIÁN
VALDERRAMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de octubre de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Ferrero Costa, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Domínguez Haro que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Santa Tereza Damián Valderrama contra la resolución de fojas 100, de fecha 12 de octubre de 2021, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de setiembre de 2021, doña Santa Tereza Damián Valderrama interpone demanda de *habeas corpus* (f. 2) contra los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, señores San Martín Castro, Figueroa Navarro, Sequeiros Vargas, Coaguila Chávez y Carbajal Chávez. Solicita la nulidad de la Resolución Suprema S/N (f. 18) de fecha 2 de febrero de 2021, que declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal que dedujo, no haber nulidad en la sentencia de fecha 30 de enero de 2020, que la condenó como coautora del delito contra la salud pública –tráfico ilícito de drogas– acondicionamiento de insumos químicos fiscalizados en agravio del Estado, y declaró haber nulidad en la referida sentencia en el extremo referido a la pena de seis años; y, reformándola, le impuso cinco años de pena privativa de libertad (R.N. 721-2020). Denuncia la afectación de su derecho al plazo razonable.

Sostiene que fue condenada por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte a seis años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas y acondicionamiento de insumos químicos fiscalizados con fines de comercialización en agravio del Estado peruano, por lo que se encuentra detenida desde el 30 de enero de 2020. Precisa que la comisión del referido delito se le imputa desde el 28 de junio de 2005, y que en ese año el Código Penal vigente establecía que la pena máxima era de diez años.

Asimismo, indica que en su caso resulta de aplicación el plazo extraordinario de prescripción, toda vez que el plazo ordinario ya se vio interrumpido por la actuación del Ministerio Público; en consecuencia, la acción penal se encuentra prescrita al haber



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03580-2021-HC/TC
LIMA
SANTA TEREZA DAMIÁN
VALDERRAMA

transcurrido 15 años, porque prescribió el 28 de junio de 2020, y se debió declarar fundada la excepción de prescripción y declarar la extinción de la acción penal por dicha causa, y darse por fenecido el proceso y sobreseída la causa. Afirma que cuando la resolución suprema cuestionada declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal que dedujo, el 2 de febrero de 2021, la acción penal ya estaba prescrita, toda vez que, si se suman los plazos efectuados en la pandemia, se advierte que la acción penal prescribió el 13 de octubre de 2020, esto es, antes de la emisión de la ejecutoria suprema.

Con fecha 30 de setiembre de 2021, el Segundo Juzgado Penal de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 4 (f. 76), declaró improcedente la demanda, por considerar que la resolución suprema cuestionada ha resuelto con base en razonamientos fácticos y jurídicos respecto de la prescripción extraordinaria de la acción penal, y que esta no habría operado teniendo en cuenta la suspensión de los plazos procesales establecidos. Agrega que lo postulado por la recurrente en su demanda de *habeas corpus* no incide directamente sobre una afectación a la libertad individual de sí misma, ya que el órgano jurisdiccional emplazado, tanto en primera como en segunda instancia, estaba facultado para dictar sentencia, conforme se ha desarrollado respecto a la imputación, valoración de la prueba actuada, plazos de prescripción de la acción penal y determinación de la responsabilidad penal de la favorecida, pues la alegación de que no se actuaron pruebas quedaría desvanecida, ya que la parte procesada se adhirió a las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, por lo que la resolución suprema se encuentra debidamente sustentada.

Con fecha 12 de octubre de 2021, la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1 (f. 110), confirmó la apelada, por considerar que la resolución suprema cuestionada se encuentra debidamente motivada, pues cuenta con los fundamentos fácticos y jurídicos que justifican su decisión; advierte, por otro lado, que lo que realmente pretende la accionante es el reexamen en sede constitucional de la decisión que le fue adversa, y toda vez que se han determinado los elementos temporales por el cómputo del plazo de prescripción con arreglo a ley, no se verifica la alegada violación al principio de prescripción de la acción penal en conexión con el derecho a la libertad personal.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución Suprema S/N (f. 18) de fecha 2 de febrero de 2021, que declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por la recurrente y no haber nulidad en la sentencia de fecha 30 de enero de 2020, que condenó a la recurrente como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03580-2021-HC/TC
LIMA
SANTA TEREZA DAMIÁN
VALDERRAMA

coautora del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-acondicionamiento de insumos químicos fiscalizados en agravio del Estado, y declaró haber nulidad en la referida sentencia en el extremo referido a la pena de seis años; y, reformándola, le impuso cinco años de pena privativa de libertad (R.N. 721-2020).

2. La recurrente denuncia la vulneración de su derecho al plazo razonable, como parte del derecho fundamental al debido proceso.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o los derechos conexos a ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. Cuando la demanda de *habeas corpus* es dirigida contra las decisiones judiciales emitidas en un proceso penal, que tienen incidencia sobre la libertad personal del recurrente o favorecido, corresponde que el Tribunal Constitucional evalúe su contenido, y de ser el caso, controle tales decisiones, dentro del marco de los principios, valores y derechos contenidos en la Constitución Política, relacionados con la investigación, procesamiento y sanción de quienes son objeto de investigación.
5. En ese sentido, debe controlarse que la investigación y el proceso hayan respetado los derechos y garantías que configuran constitucionalmente el proceso penal, tales como el debido proceso (que incluye la interdicción de la persecución penal múltiple o *ne bis in idem*, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, el derecho a un juez imparcial, y la prohibición a ser compelido a declarar en contra de sí mismo o en la de sus familiares, entre otros), así como la presunción de inocencia, el derecho de defensa y la sujeción al principio de legalidad.
6. Estos derechos y garantías limitan el marco de actuación de los entes y funcionarios involucrados en la persecución penal, la que, además, está sujeta a que el procesamiento se desarrolle dentro de los plazos previstos para tal efecto. Vencido dicho plazo, no es posible que la persecución continúe, mucho menos es posible imponer válidamente una sanción fuera del mismo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03580-2021-HC/TC
LIMA
SANTA TEREZA DAMIÁN
VALDERRAMA

7. El artículo 139, inciso 13, de la Constitución Política del Perú establece que la prescripción produce los efectos de cosa juzgada. Bajo este marco constitucional, el Código Penal, en sus artículos 80 al 83, reconoce la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal. Es decir, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.
8. Conforme a lo establecido por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius punendi*, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio *pro homine*, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva; orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica.
9. La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada con el contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. Es por ello que muchas de las demandas de *habeas corpus* en las que se ha alegado prescripción de la acción penal han merecido pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal (cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 02506-2005-PHC/TC; 04900-2006-PHC/TC). Aunque cabe precisar que cuando en una demanda de *habeas corpus*, en la que se alegue prescripción de la acción penal, el caso exija al juez constitucional que entre a dilucidar aspectos que están reservados a la justicia ordinaria, no será posible realizar el análisis constitucional del fondo, ya que ello excede los límites de la justicia constitucional (cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 035/3-2008-PHC/TC, 02203-2008-PHC/TC, 00616- 2008 HC/TC, 02320-2008-PHC/TC).
10. Ahora bien, en el caso de autos, la recurrente manifiesta que ha sido condenada con cinco años de pena privativa de libertad por la comisión del delito contra la salud pública –tráfico ilícito de drogas – acondicionamiento de insumos químicos fiscalizados en agravio del Estado, a pesar de que la acción penal había



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03580-2021-HC/TC
LIMA
SANTA TEREZA DAMIÁN
VALDERRAMA

prescrito. En ese sentido, aduce que los hechos que se le imputan ocurrieron el 28 de junio de 2005, por lo cual, estando a los plazos de prescripción establecidos en el artículo 80 del Código Penal, al haber transcurrido 15 años, la acción penal ha prescrito el 28 de junio de 2020.

11. Conforme a lo expuesto, sostiene que mediante la referida Resolución Suprema S/N (f. 18) de fecha 2 de febrero de 2021, se declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal que dedujo, y no haber nulidad en la sentencia de fecha 30 de enero de 2020, emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.
12. Al respecto, el delito por el que se le procesa a la actora en el proceso penal subyacente se encuentra regulado en el artículo 296, tercer párrafo, del Código Penal, vigente al momento del hecho denunciado, el cual refiere:

El que a sabiendas comercializa materias primas o insumos destinados a la elaboración ilegal de drogas será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa.

13. Para determinar la prescripción del delito, es necesario tener en consideración lo regulado en el artículo 80 del Código Penal, que preceptúa que “La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad [...] La prescripción no será mayor a veinte años. Tratándose de delitos sancionados con pena de cadena perpetua se extingue la acción penal a los treinta años”. También, resulta relevante el artículo 83 del mismo texto legal, que señala “[...] la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción”.
14. Teniendo en cuenta lo expuesto, dado que el delito de comercialización de insumos químicos fiscalizados, previsto en el artículo 296, tercer párrafo, del Código Penal vigente al momento del hecho denunciado, era sancionado con una pena máxima de 10 años, el plazo ordinario de la prescripción de la acción penal es de 10 años.
15. En esta línea, en el caso de autos corresponde aplicar el plazo extraordinario de prescripción conforme al previsto por el artículo 83 del Código Penal, debido a que el plazo de prescripción de la acción se interrumpió por las actuaciones del Ministerio Público. Por ello, el plazo extraordinario es de 15 años para el delito por el cual se le procesa a la actora.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03580-2021-HC/TC
LIMA
SANTA TEREZA DAMIÁN
VALDERRAMA

16. Asimismo, para determinar la vigencia de la acción penal, conforme al ordenamiento jurídico penal, debe considerarse también la naturaleza jurídica del delito que se trate (instantáneo, permanente o continuado), el momento de inicio del cómputo y la existencia de causales o situaciones de interrupción o suspensión del cómputo del plazo prescriptorio.
17. El delito de comercialización de insumos químicos fiscalizados, conforme al artículo 49 del Código Penal, es uno continuado. En ese sentido, conforme al artículo 82 del citado Código, el momento de inicio del cómputo del plazo comenzó el 25 de noviembre de 2005, fecha en que terminó la actividad delictuosa con la última intervención realizada por el Ministerio Público.
18. Por otro lado, respecto a la existencia de causales o situaciones de suspensión del plazo de prescripción, en el presente caso se debe tener en cuenta que, en el mes de marzo del año 2020, como consecuencia de la pandemia del Covid-19, se autorizó la suspensión de todo tipo de plazos procesales, conforme lo dispone el numeral cinco de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, de fecha 15 de marzo de 2020.
19. Dicha disposición refiere que

En el marco del Estado de Emergencia declarado mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos disponen la suspensión de los plazos procesales y procedimentales que consideren necesarios a fin de no perjudicar a los ciudadanos así como las funciones que dichas entidades ejercen.
20. Dentro de dicho marco jurídico, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitió las Resoluciones Administrativas N° 115-2020-CE-PJ, N° 117-2020-CE-PJ, N° 118-2020-CE-PJ, N° 061-2020-P-CE-PJ, N° 062-2020-CE-PJ y N° 157-2020-CE-PJ, que expresamente suspendieron los plazos procesales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del 2020; es decir, por 3 meses y 15 días.
21. Conforme se expone en la ejecutoria suprema impugnada, dicho periodo de tiempo no es considerado para el cómputo del plazo prescriptorio, por lo que la prescripción no operaría luego de transcurridos 15 años, sino luego de transcurrido dicho plazo, más 3 meses y 15 días.
22. Conforme a lo expuesto, dado que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia determinó que el cómputo del plazo prescriptorio se inicia el 25 de noviembre de 2005 (considerando 6.1 a fojas 28 de autos) y operaría luego de transcurridos 15 años, 3 meses y 15 días, ello recién habría ocurrido en el mes de abril de 2021, por lo que al haberse emitido la Resolución Suprema



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03580-2021-HC/TC
LIMA
SANTA TEREZA DAMIÁN
VALDERRAMA

S/N (f. 18) el 2 de febrero de 2021, aquella habría sido emitida cuando el plazo de prescripción aún no había operado.

23. Este Tribunal discrepa de dicha argumentación, por las siguientes razones:

- a. La habilitación contenida en el Decreto de Urgencia 026-2020, permite que el Poder Judicial regule las situaciones en las que no es posible continuar con la prestación del servicio de administración de justicia. Ello ya ha ocurrido, por ejemplo, cuando se ha producido un terremoto que afecta la prestación de dicho servicio (R.A. N° 220-2007-CE-PJ, en el caso del terremoto que se produjo el año 2007 y afectó severamente las localidades de Chíncha o Pisco), o cuando se produce una huelga de trabajadores del Poder Judicial, que impide el funcionamiento total o parcial de los órganos jurisdiccionales de un distrito judicial (R.A. 000839-2019-P-CSJAN-PJ, emitida por el presidente de la Corte Superior de Justicia de Ancash).
- b. Tal habilitación permite regular la actuación de los órganos jurisdiccionales y el acceso a estos por parte de la ciudadanía, para el ejercicio y protección de sus derechos, en un contexto excepcional. Así, permite la suspensión de los plazos procesales cuando los ciudadanos se encuentran imposibilitados, materialmente, de ejercer su derecho de acción; presentar escritos, recursos impugnatorios y medidas cautelares; programar o continuar con las audiencias programadas; o desarrollar las diversas actividades jurisdiccionales agendadas en los procesos en trámite o en ejecución. Ello permite que, en la situación excepcional por todos conocida, no se computen los plazos procesales, afectando los derechos de los litigantes.
- c. Si bien en estos casos los plazos procesales para la presentación de las demandas, escritos y recursos se encuentra regulada expresamente en las normas procesales pertinentes, ante la imposibilidad de presentar y que se recepcionen dichos documentos durante un periodo de la pandemia, en la que las oficinas competentes del Poder Judicial no prestaron atención a las partes litigantes o interesados; tal hecho se encuentra justificado por el derecho a la tutela procesal efectiva así como por las garantías del debido proceso, dado que la suspensión de labores afectó a todos los usuarios del servicio de administración de justicia.
- d. Distinto es el caso de la prescripción de la acción penal. En primer lugar, porque el ejercicio de la acción penal está sujeta a un plazo, regulado en una norma con rango de ley, y cuya determinación depende de la gravedad del delito imputado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03580-2021-HC/TC
LIMA
SANTA TEREZA DAMIÁN
VALDERRAMA

- e. En ese sentido, su regulación se encuentra prevista en una norma de rango legal, esto es, el Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo 635, por lo que ni el DU 026-2020 tiene entidad suficiente para modificar los supuestos regulados al respecto (artículo 118, inciso 19 de la Constitución), ni tampoco pueden hacerlo disposiciones de inferior jerarquía, como las Resoluciones Administrativas N° 115-2020-CE-PJ, N° 117-2020-CE-PJ, N° 118-2020-CE-PJ, N° 061-2020-P-CE-PJ, N° 062-2020-CE-PJ y N° 157-2020-CE-PJ, que decretaron la suspensión de los plazos procesales por 3 meses y 15 días.
- f. En un Estado constitucional y democrático de derecho, las resoluciones administrativas se encuentran subordinadas a la Constitución y al ordenamiento jurídico, no al revés (artículo 51 de la Constitución).
- g. En segundo término, la legitimidad del proceso penal, y también de la pena, derivan del respeto irrestricto de los derechos y garantías que la Constitución ha establecido al respecto. Una de ellas constituye la prescripción de la acción penal, la que legitima la persecución y condena, siempre que se realice dentro de los plazos habilitados para tal efecto. Ello es correlato del principio de seguridad jurídica, que dimana del artículo 103 de la Constitución, pues tanto el representante del Ministerio Público como el juez competente y la defensa del procesado, saben que la persecución penal está sujeta a un plazo cuyo vencimiento impide que la misma continúe, pues una vez que ocurre o termina el plazo, no es posible continuar con el juzgamiento, ni mucho menos condenar a una persona.
- h. No puede aceptarse que dicho plazo pueda ser modificado vía un decreto de urgencia —cuya emisión ha sido regulada para asuntos taxativamente previstos—, ni mucho menos por una resolución administrativa o mediante un criterio judicial interpretativo. Cualquiera de tales opciones es manifiestamente inconstitucional. Distinto es el caso de la determinación del inicio del cómputo de la prescripción, su suspensión o interrupción, donde muchas veces ello tiene que ser determinado por el juez penal, pero su competencia no alcanza a regular, modificar o extender el plazo para que la prescripción opere.
- i. En consecuencia, la interpretación efectuada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia es manifiestamente inconstitucional, pues contraviene los artículos 51 y 103 de la Constitución, al pretender que mediante resoluciones administrativas se pueda modificar el contenido de una o varias disposiciones legales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03580-2021-HC/TC
LIMA
SANTA TEREZA DAMIÁN
VALDERRAMA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución Suprema de 2 de febrero de 2021, que declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por doña Santa Tereza Damián Valderrama.
2. **DISPONE** que la favorecida sea puesta en libertad, al haber prescrito el plazo para que el Estado ejerza su poder punitivo, conforme a lo expuesto *ut supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
FERRERO COSTA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE MORALES SARA VIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03580-2021-HC/TC
LIMA
SANTA TEREZA DAMIÁN
VALDERRAMA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DOMINGUEZ HARO

Con el debido respeto por la opinión de mis honorables colegas magistrados, considero pertinente emitir el presente fundamento de voto, a fin de hacer unas precisiones a la sentencia estimatoria que suscribo.

1. En mi opinión, la presente demanda de *hábeas corpus* resulta fundada, puesto que, la fundamentación de la sentencia de fecha 2 de febrero de 2021 ha incurrido en un vicio o déficit de motivación externa, el que ha sido definido en el literal “c” del fundamento 7 de la sentencia dictada en el Expediente 728-2008-PHC/TC en los siguientes términos: “[e]l control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica”. Por dicha razón, considero que se ha violado el derecho fundamental a la libertad individual y, de modo conexo, el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales de la parte demandante. Por consiguiente, considero que la citada sentencia debe ser declarada nula, como también lo sostienen mis colegas magistrados.
2. En relación a la conculcación del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, la parte demandante adujo que la argumentación que sirve de respaldo a la sentencia de fecha 2 de febrero de 2021 —en lo que respecta a la desestimación de su excepción de prescripción— ha partido de una premisa jurídica notoriamente incorrecta: que la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 026-2020 y las distintas resoluciones administrativas expedidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial pueden suspender los plazos procesales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del 2020 —es decir, por un lapso de tiempo ascendente a 3 meses y 15 días—. Consecuentemente, juzgo que lo argüido califica como una *posición iusfundamental* amparada por el ámbito de protección del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales.
3. A mayor abundamiento, considero necesario puntualizar que, de acuerdo con lo indicado en el fundamento 7 de la Sentencia 415/2021, emitida en el Expediente 1770-2020-PA/TC, para que la revisión en sede constitucional de lo finalmente decidido en relación a lo determinado en el proceso penal subyacente —en este caso, la suspensión de la prescripción del ejercicio de la acción penal— no constituya una intromisión en los fueros propios de la judicatura ordinaria, la denunciada incorrección en las premisas tiene que, por un lado, ser notoria y, por eso mismo, fácilmente verificable; y, por otro lado, calificar, en teoría, como un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03580-2021-HC/TC
LIMA
SANTA TEREZA DAMIÁN
VALDERRAMA

vicio o déficit trascendente que desvirtúe por completo la justificación del sentido de lo que finalmente ha sido decidido.

4. Así pues, en cuanto lo primero, aprecio que la *litis* es de puro Derecho; en ese sentido, basta con revisar la motivación de la sentencia sometida a escrutinio constitucional para advertir, en virtud de un análisis externo, que la fundamentación ha incurrido en el mencionado vicio o déficit. Y, en lo referido a lo segundo, advierto que, objetivamente, el yerro en el que se ha incurrido justifica un fallo diametralmente opuesto al que correspondería: declarar la prescripción del ejercicio de la acción penal y no una condena.
5. Por todo ello, no corresponde aplicar la causal de improcedencia tipificada en el numeral 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
6. Ahora bien, en cuanto a la actuación reputada como lesiva, coincido enteramente con los señalado en los fundamentos 22 y 23, la fundamentación de la resolución sometida a escrutinio constitucional ha asumido, equivocadamente, que el plazo de prescripción puede ser suspendido mediante Decreto de Urgencia 026-2020 o resoluciones administrativas expedidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial o por interpretaciones jurisdiccionales de las mismas.
7. En lo que respecta a esto último, resulta imperativo precisar que, en todo caso, la suspensión de plazos no tiene por lógica limitar derechos fundamentales ni extender el ejercicio de la acción penal; sino, por el contrario, evitar que el confinamiento decretado por el Poder Ejecutivo para aminorar la propagación del Covid 19 —en salvaguarda de la salud de la población— cercene, en los hechos, el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la justicia —al vencerse los plazos para la interposición de demandas—, a la defensa —al vencerse los plazos para contraargumentar y presentar medios de defensa y probatorios— y a la pluralidad de instancias —al vencerse el plazo para impugnar—.

S.

DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 7/2023

EXP. N.º 00985-2022-PHC/TC
LIMA
JUAN CARLOS BACA SOTOMAYOR

Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco
Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/01/2023 15:47:53-0500

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 22 de noviembre de 2022, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro (con fundamento de voto) y Ochoa Cardich han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus*; en consecuencia, **NULA** la ejecutoria suprema de fecha 26 de julio de 2021 (Recurso de Nulidad 237-2021-LIMA), mediante la que se declara no haber nulidad en la sentencia condenatoria de fecha 19 de enero de 2021, y declara infundada la excepción de prescripción (Expediente 673-2012-0-1826-JR-PE-02), en el extremo referido a don Juan Carlos Baca Sotomayor.
2. **DISPONE** que el favorecido sea puesto en libertad, al haber prescrito el plazo para que el Estado ejerza su poder punitivo, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.

Asimismo, el magistrado Monteagudo Valdez, en fecha posterior, comunicó que su voto era a favor de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA
FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 13/01/2023 13:07:47-0500

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis
Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 16/01/2023 18:13:51-0500

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 13/01/2023 15:22:17-0500

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 13/01/2023 17:16:41-0500

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 18/01/2023 11:59:18-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00985-2022-PHC/TC
LIMA
JUAN CARLOS BACA SOTOMAYOR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Domínguez Haro, que se agrega. Sin la participación del magistrado Ferrero Costa.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gerardo Eto Cruz, en representación de don Juan Carlos Baca Sotomayor, contra la resolución de fojas 408, de fecha 30 de diciembre de 2021, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de setiembre de 2021, don Juan Carlos Baca Sotomayor interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores San Martín Castro, Sequeiros Vargas, Coaguila Chávez, Torre Muñoz y Carbajal Chávez (f. 1). Denuncia la vulneración de sus derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, al plazo razonable, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la imparcialidad judicial, así como del principio de seguridad jurídica.

Don Juan Carlos Baca Sotomayor solicita que se declare la nulidad de la ejecutoria suprema de fecha 26 de julio de 2021 (f. 14) (Recurso de Nulidad 237-2021-LIMA), mediante la que se declara no haber nulidad en la sentencia condenatoria de fecha 19 de enero de 2021 (f. 138), que le impuso seis años de pena privativa de libertad por el delito de defraudación tributaria, y declaró infundada la excepción de prescripción (Expediente 673-2012); y que, en consecuencia, se ordene el archivo definitivo de la causa, al haberse producido la prescripción extraordinaria de la acción penal del delito imputado.

Refiere que en el proceso penal seguido en su contra por el delito de defraudación tributaria fue condenado a seis años de pena privativa de libertad por el delito de defraudación tributaria. Señala que se le imputaron hechos calificados como delito tributario agravado, que se circunscriben al ejercicio fiscal del año 2000, hechos que culminaron el 30 de diciembre de 2000. Sostiene que el inicio de cómputo del plazo de prescripción inició el 31 de diciembre de 2000, hecho que ha sido establecido durante el proceso, de modo uniforme y sin controversia, tanto por la Sala Superior, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00985-2022-PHC/TC
LIMA
JUAN CARLOS BACA SOTOMAYOR

Fiscalía Suprema y la Corte Suprema de Justicia de la República. Expresa que el artículo 1, concordante con el artículo 4, inciso a) del Decreto Legislativo 813, de la Ley Penal Tributaria, establece para el delito de defraudación tributaria una pena entre ocho y doce años, razón por la que, conforme a lo establecido en los artículos 80 y 83 del Código Penal, se debe considerar que el plazo de prescripción extraordinaria máximo es de dieciocho años. Afirma que la causa prescribió en diciembre de 2018, sin embargo, la tramitación incidental de una cuestión prejudicial produjo una suspensión de dicho plazo prescriptorio por el periodo de dos años, un mes y veintitrés días, que no ha sido materia de controversia durante el proceso penal, por lo que, con dicho añadido, el plazo de prescripción se amplió hasta el 22 de febrero de 2021, fecha que fue establecida por la Fiscalía Superior y la Procuraduría de la Sunat.

Por otro lado, asevera que la Fiscalía Suprema, en su Dictamen 086-2021, de fecha 26 de marzo de 2021 (f. 235), introducido en el trámite del recurso de nulidad, manifestó que el plazo de prescripción es mayor, dado que los plazos procesales fueron suspendidos con motivo del Estado de Emergencia Nacional, razón por la que concluyó que debía añadirse cinco meses al plazo prescriptorio máximo, desvinculándose del plazo establecido dentro del plazo para fijar uno nuevo, que culmina el 22 de julio de 2021, plazo desfavorable para el demandante.

Finalmente expresa que la primera excepción de prescripción extraordinaria deducida ante la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 40) incurrió en una motivación omisiva, dado que no analizó el argumento planteado por su defensa referido a que sí hubo actividad procesal durante el mes de febrero de 2021, por lo que no correspondía adicionar dicho mes. Es así que la ejecutoria suprema cuestionada expone que ha sido expedida el mismo día que ingresaron su segundo pedido de prescripción extraordinaria, esto es, el 26 de julio de 2021; sin embargo, ha sido notificada recién el 30 de julio de 2021, es decir con posterioridad al vencimiento del plazo de prescripción.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, se apersona al proceso y contesta la demanda de *habeas corpus* (f. 301). Solicita que esta sea declarada improcedente, en atención a que los emplazados no han afectado los derechos invocados por el demandante, en la medida en que han absuelto los agravios planteados en el recurso de nulidad que se objeta, decisión que se encuentra justificada en forma razonable y proporcionada. Por otro lado, aduce que la privación de la libertad del demandante es por virtud de una reserva judicial; esto es, por un mandato escrito debidamente motivado, por lo que se advierte que no existen razones de peso que derroten la construcción argumentativa contenida en la resolución cuestionada. Finalmente, expresa que no es competencia de la judicatura constitucional establecer la responsabilidad penal, tampoco la valoración probatoria, pues esta es labor exclusiva de la judicatura ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00985-2022-PHC/TC
LIMA
JUAN CARLOS BACA SOTOMAYOR

El Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3, de fecha 30 de setiembre de 2021 (f. 314), declara improcedente la demanda, por considerar que, si bien del demandante denuncia la afectación de una serie de derechos constitucionales, en puridad pretende cuestionar el criterio jurisdiccional contenido en la decisión judicial materia de cuestionamiento. Por otro lado, expresa que el proceso penal que subyace a la decisión judicial cuestionada se mantuvo suspendido al declararse fundada la cuestión prejudicial, por existir un proceso en la vía contenciosa administrativa, desde el 5 de agosto de 2014, fecha en que se declaró fundada la cuestión prejudicial, al 28 de setiembre de 2016, fecha en que concluyó el proceso extrapenal, razón por la que a la fecha en que se expidió la sentencia en primera instancia, la acción penal se encontraba vigente.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 21 de octubre de 2021, declara la nulidad de la sentencia apelada (f. 349), considerando que se ha pronunciado por aspectos no planteados en la demanda.

El Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 6, de fecha 22 de noviembre de 2021 (f. 357), emite sentencia y declara fundada la demanda, por estimar que, del detalle del cuadro desarrollado, con motivo de la pandemia se suspendieron 151 días, que deben ser sumados a la fecha de prescripción. Asimismo, aduce que respecto de si hubo actividad en el mes de febrero de 2021, se aprecia que el demandante ha presentado documentación, sin embargo tal actividad es de mero trámite, por lo que debe contabilizarse dentro del plazo de suspensión de los plazos procesales. Con ello se determina que la fecha límite para que la causa prescriba es el 22 de julio de 2021, razón por la que, considerando la fecha de expedición de la resolución final, esto es, el 26 de julio de 2021, notificada el 30 de julio de 2021, se concluye que la decisión fue emitida cuando la causa había prescrito.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, revoca la sentencia apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda, por considerar que la ejecutoria suprema cuestionada se encuentra debidamente motivada en forma razonada y suficiente respecto de por qué la prescripción de la acción penal debía ser desestimada, al no haber operado. Además, expresa que fluye a su vez de dicha resolución que la fecha en que aparece expedida la referida ejecutoria suprema y la fecha de su notificación no es la que determina la fecha en que la referida Sala adoptó la decisión de desestimación del pedido de prescripción, que formaba parte del recurso de nulidad del hoy demandante. Así, queda precisado que tales facultades procesales pertenecen a la justicia ordinaria, y no a la justicia constitucional, por lo que, en todo caso, corresponde a esta última verificar que el ejercicio de tal potestad la haya cumplido con respeto de las garantías del debido proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00985-2022-PHC/TC
LIMA
JUAN CARLOS BACA SOTOMAYOR

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la ejecutoria suprema de fecha 26 de julio de 2021 (f. 14) (Recurso de Nulidad 237-2021-LIMA), mediante la que se declara no haber nulidad en la sentencia condenatoria de fecha 19 de enero de 2021 (f. 138), que le impuso a don Juan Carlos Baca Sotomayor seis años de pena privativa de libertad por el delito de defraudación tributaria, y declaró infundada la excepción de prescripción (Expediente 673-2012-0-1826-JR-PE-02); y que, en consecuencia, se ordene el archivo definitivo de la causa, al haberse producido la prescripción extraordinaria de la acción penal del delito imputado.
2. Es así que, al haberse judicializado el pedido de prescripción de la acción penal, este Tribunal advierte que es objeto de control constitucional la resolución judicial que desestimó el pedido de prescripción de la acción penal deducida, razón por la que el presente pronunciamiento se centrará en lo resuelto en la referida resolución, respecto de ese extremo.

Cuestión previa

3. En el presente caso, si bien el demandante cuestiona la vulneración de una serie de derechos constitucionales, en puridad se advierte que en realidad pretende la nulidad de la ejecutoria suprema cuestionada, al considerar que no se encuentra debidamente motivada respecto del planteamiento de la prescripción de la acción penal, razón por la que este Colegiado analizará la presunta afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del derecho al plazo razonable.

Análisis del caso

Sobre la prescripción de la acción penal

4. El artículo 139, inciso 13 de la Constitución, establece que la prescripción produce los efectos de cosa juzgada. Bajo este marco constitucional, el Código Penal, en sus artículos 80 al 83, reconoce la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal. Es decir, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado y se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores de este.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00985-2022-PHC/TC
LIMA
JUAN CARLOS BACA SOTOMAYOR

5. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02677-2014-PHC/TC, ha precisado que la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius puniendi*, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio *pro homine*, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva, orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien se presume lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica.

En el caso de autos

6. Se advierte que el demandante ha sido investigado y sentenciado por el delito de defraudación tributaria, y se le ha impuesto seis años de pena privativa de libertad por el delito de defraudación tributaria, por la obtención indebida de crédito fiscal por concepto de impuesto a la renta de tercera categoría correspondiente al ejercicio 2000 e impuesto general a las ventas correspondiente a los periodos octubre, noviembre y diciembre de 2000.
7. Revisados los autos, se verifica lo siguiente:
 - a) A fojas 138 de autos, se aprecia la resolución de fecha 19 de enero de 2021 (Expediente 673-2012), mediante la que se emite sentencia y determina, entre otros, como imputación, el siguiente hecho:

1.2.1 La empresa Courier San Martín de Porres S.A. es una persona jurídica dedicada a la actividad económica de prestar servicio de correo, iniciando sus actividades el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, y durante el proceso de fiscalización a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, su razón social era Time Courier SAC.

1.2.2 Esta fiscalización fue iniciada por la recepción de una denuncia que señalaba, que los representantes de la empresa Courier San Martín de Porres S.A. habían utilizado los comprobantes de pago (recibos por honorarios) que correspondían a sus trabajadores con la finalidad de incrementar los gastos de la empresa, consignando cifras elevadas por el pago de honorarios, cuando en realidad los trabajadores recibieron como sueldo mensual entre cuatrocientos diez a cuatrocientos cincuenta soles; trabajadores que al término de la relación solicitaron a la contribuyente sus recibos por honorarios que estaban en su poder.

1.2.3 Los resultados de los requerimientos del proceso de fiscalización



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00985-2022-PHC/TC
LIMA
JUAN CARLOS BACA SOTOMAYOR

establecieron que la empresa Courier San Martín de Porres SA no exhibió ni presentó la documentación e información que se le solicitó, además que tampoco facilitó la labor de la auditoría, y que se limitó a proporcionar información incompleta. Dicha empresa, el veintiocho de abril de dos mil cuatro solicitó un plazo adicional para exhibir la documentación solicitada, refiriendo que se trataban de documentos del dos mil; pedido que le fue concedido, pero tampoco exhibió el plan contable general, balance de comprobación y plan de cuentas, señalando que no podía hacerlo porque el contador de la empresa de ese periodo, el procesado Roger Espinoza Romero, sufrió el robo de la computadora donde guardaba la información solicitada.

1.2.4 La fiscalización determinó que no se ha aportado la documentación que detalle los nombres y apellidos de los trabajadores, documento de identidad, detalle de las labores realizadas por cada uno, los días y cantidad de horas trabajadas diariamente, siendo importantes, porque de acuerdo a lo estipulado en el contrato se necesitaba esos datos para la liquidación del pago mensual a efectuar al proveedor; y, aun cuando no eran trabajadores de Courier San Martín de Forres, era ilógico que no realizaran control de la documentación por tareas asignadas, cuando esos servicios se efectuaban para posteriormente realizar los pagos a sus proveedores, sin adjuntar tampoco la documentación referida a los servicios de traslado y entrega de cargo, como guías de remisión y relación con los datos de los choferes, destinos y tiempos en que se prestaba el servicio.

(...)

1.2.6 La administración tributaria determinó que el perjuicio irrogado por los comprobantes de pago no fehacientes, y operaciones comerciales no reales asciende a dos millones sesenta y nueve mil setecientos treinta y ocho nuevos soles (S/. 2'069,738.00).

- b) A fojas 235 obra el Dictamen 086-2021-MP-FN-1FSP, que establece como hechos imputados lo siguiente:

La administración tributaria como resultado del procedimiento de fiscalización a la empresa Courier San Martín de Forres S.A -hoy Time Courier SAC- efectuó reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de octubre, noviembre y diciembre de 2000, al sustentarse en facturas que correspondían a operaciones no reales; y al Impuesto a la Renta del ejercicio 2000 por gastos sustentados en recibos por honorarios no fehacientes de setiembre a diciembre de 2000, consignando montos mayores a los que efectivamente habían pagado, así como, por las facturas correspondientes a operaciones no reales, emitiéndose como consecuencia de ello, resoluciones de determinación y de multa por infracciones tipificadas en el Código Tributario.

- c) A fojas 14 se tiene la Resolución de fecha 26 de julio de 2021, que estableció como hechos materia de imputación los siguientes:

En suma, la imputación señala el empleo de una modalidad defraudatoria por parte de Juan Carlos Baca Sotomayor, representante de la contribuyente Courier San Martín de Forres S.A., de haber emitido y manipulado recibos por honorarios de sus extrabajadores entre los meses de setiembre y diciembre de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00985-2022-PHC/TC
LIMA
JUAN CARLOS BACA SOTOMAYOR

2000, consignando montos mayores a los que efectivamente habían pagado con la ilícita finalidad de incrementar sus gastos y reducir el Impuesto a la Renta del Ejercicio Fiscal 2000 (recibos por honorarios no fehacientes); así también, en cuanto al impuesto general a la venta, se habría beneficiado indebidamente con el crédito fiscal durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2000 empleando facturas que simulaban la prestación del servicio de personal de la Cooperativa de Trabajo y Fomento del Empleo "Perú 2000" Ltda., Arvec Consultores S.A.C., representada por el procesado Benjamín Ángel Ventura Rivera y, como persona natural, el procesado Hugo Luis Cueva Egúsqiza (operaciones no reales).

8. Se observa, a fojas 40, que el demandante presentó un escrito en el que deduce la excepción de prescripción de la acción penal ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a efectos de que la citada instancia resuelva –conjuntamente con los recursos de nulidad presentados contra la sentencia condenatoria– el extremo referido a la prescripción de la acción penal, argumentando para ello que el plazo de prescripción se había cumplido holgadamente el 22 de febrero de 2022.
9. En este contexto es que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia emite la resolución de fecha 26 de julio de 2021, mediante la que declara, entre otras cosas, infundada la excepción de prescripción deducida por el demandante en dicha instancia. Sobre este punto, cuestiona el demandante el hecho de que se haya desestimado la excepción de prescripción deducida cuando –a su parecer– el plazo prescriptorio se había cumplido.
10. Al respecto, de la cuestionada resolución suprema se advierte que, para desestimar la excepción de prescripción de la acción penal (fs. 23-24), expone que:

En ese sentido, corresponde dilucidar el primer aspecto, tanto más si los procesados Juan Carlos Baca Sotomayor y Roger Américo Espinoza Romero, en los escritos presentados ante, esta Instancia Suprema, aducen que el ilícito prescribió el veintidós de febrero, de dos mil veintiuno.

9.1. El delito de consumó el treinta y uno de diciembre de dos mil.

9.2. La comisión del delito de obtención indebida de crédito fiscal, imputada a los procesados, está conminada con una pena privativa de libertad no menor ocho ni mayor de doce años. La prescripción extraordinaria (artículo 83 del código Penal) para dicho delito es de dieciocho años desde la fecha de su consumación.

9.3. Por otro lado, desde el cinco de agosto de dos mil catorce (foja 5358) hasta el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis (foja 5410), se suspendió la causa, por existir un proceso en la vía contencioso-administrativo, lo que dio lugar a que se declarara fundada la cuestión prejudicial promovida por uno de los procesados, por lo que el plazo de prescripción quedó suspendido por el plazo de dos años, un mes y veintitrés días.

9.4. De ese modo, desde el treinta de diciembre de dos mil, debe correr el término que corresponde a la prescripción extraordinaria (dieciocho años), con el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00985-2022-PHC/TC
LIMA
JUAN CARLOS BACA SOTOMAYOR

descuento del tiempo transcurrido desde que se declaró fundada la cuestión prejudicial (dos años, un mes y veintitrés días), lo cual evidenciaría que la acción penal habría prescrito el veintiuno de febrero de dos mil veintiuno.

9.5. Empero, es menester excluir también de ese plazo el tiempo transcurrido durante el estado de emergencia nacional para; prevenir la COVID-19, puesto que existe normatividad que suspendió los plazos procesales de prescripción y caducidad emitidos por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

11. Como es de verse, la Sala suprema consideró que el delito prescribía, en principio, el 21 de febrero de 2021. No obstante, aplicó suspensión del plazo de prescripción en virtud del estado de emergencia nacional por la pandemia del Covid-19.
12. Este Tribunal Constitucional considera oportuno establecer algunas consideraciones sobre la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal por el estado de emergencia nacional debido a la pandemia del Covid-19.
13. Respecto a la existencia de causales o situaciones de suspensión del plazo de prescripción, en el presente caso se debe tener en cuenta que, en el mes de marzo del año 2020, como consecuencia de la pandemia del Covid-19, se autorizó la suspensión de todo tipo de plazos procesales, conforme lo dispone el numeral cinco de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 026-2020, de fecha 15 de marzo de 2020.
14. Dicha disposición refiere que

En el marco del Estado de Emergencia declarado mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos disponen la suspensión de los plazos procesales y procedimentales que consideren necesarios a fin de no perjudicar a los ciudadanos así como las funciones que dichas entidades ejercen.

15. Dentro de dicho marco jurídico, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitió las resoluciones administrativas 115-2020-CE-PJ, 117-2020-CE-PJ, 118-2020-CE-PJ, 061-2020-P-CE-PJ, 062-2020-CE-PJ y 157-2020-CE-PJ, que expresamente suspendieron los plazos procesales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del 2020; es decir, por 3 meses y 15 días.
16. Conforme se expone en la ejecutoria suprema impugnada, dicho periodo de tiempo no es considerado para el cómputo del plazo prescriptorio, por lo que la prescripción no operaría luego de transcurrido el plazo legal, sino luego de transcurrido dicho plazo, más 3 meses y 15 días.
17. Conforme a lo expuesto, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia determinó que el cómputo del plazo prescriptorio se inicia el 30 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00985-2022-PHC/TC
LIMA
JUAN CARLOS BACA SOTOMAYOR

diciembre de 2000 y habría vencido el 21 de febrero de 2021 (considerando 9.4 de la ejecutoria, a fojas 24 de autos). No obstante, descuenta para efectos del cómputo del plazo de la prescripción la suspensión de plazos procesales dispuesta con ocasión de la pandemia por el Covid-19, por lo que en la referida Resolución Suprema R.N. 237-2021 (f. 14) el 26 de julio de 2021, se establece que aquella habría sido emitida cuando el plazo de prescripción aún no había operado.

18. Este Tribunal discrepa de dicha argumentación, por las siguientes razones:
 - a. La habilitación contenida en el Decreto de Urgencia 026-2020, permite que el Poder Judicial regule las situaciones en las que no es posible continuar con la prestación del servicio de administración de justicia. Ello ya ha ocurrido, por ejemplo, cuando se ha producido un terremoto que afecta la prestación de dicho servicio (R.A. 220-2007-CE-PJ, en el caso del terremoto que se produjo el año 2007 y afectó severamente las localidades de Chincha o Pisco), o cuando se produce una huelga de trabajadores del Poder Judicial, que impide el funcionamiento total o parcial de los órganos jurisdiccionales de un distrito judicial (R.A. 000839-2019-P-CSJAN-PJ, emitida por el presidente de la Corte Superior de Justicia de Ancash).
 - b. Tal habilitación permite regular la actuación de los órganos jurisdiccionales y el acceso a estos por parte de la ciudadanía, para el ejercicio y protección de sus derechos, en un contexto excepcional. Así, permite la suspensión de los plazos procesales cuando los ciudadanos se encuentran imposibilitados, materialmente, de ejercer su derecho de acción; presentar escritos, recursos impugnatorios y medidas cautelares; programar o continuar con las audiencias programadas; o desarrollar las diversas actividades jurisdiccionales agendadas en los procesos en trámite o en ejecución. Ello permite que, en la situación excepcional por todos conocida, no se computen los plazos procesales afectando los derechos de los litigantes.
 - c. Si bien en estos casos los plazos procesales para la presentación de las demandas, escritos y recursos se encuentra regulada expresamente en las normas procesales pertinentes, ante la imposibilidad de presentar y que se recepcionen dichos documentos durante un periodo de la pandemia, en la que las oficinas competentes del Poder Judicial no prestaron atención a las partes litigantes o interesados; tal hecho se encuentra justificado por el derecho a la tutela procesal efectiva, así como por las garantías del debido proceso, dado que la suspensión de labores afectó a todos los usuarios del servicio de administración de justicia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00985-2022-PHC/TC
LIMA
JUAN CARLOS BACA SOTOMAYOR

- d. Distinto es el caso de la prescripción de la acción penal. En primer lugar, porque el ejercicio de la acción penal está sujeta a un plazo, regulado en una norma con rango de ley, y cuya determinación depende de la gravedad del delito imputado.
- e. En ese sentido, su regulación se encuentra prevista en una norma de rango legal, esto es, el Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo 635, por lo que ni el DU 026-2020 tiene entidad suficiente para modificar los supuestos regulados al respecto (artículo 118, inciso 19 de la Constitución), ni tampoco pueden hacerlo disposiciones de inferior jerarquía, como las resoluciones administrativas 115-2020-CE-PJ, 117-2020-CE-PJ, 118-2020-CE-PJ, 061-2020-P-CE-PJ, 062-2020-CE-PJ y 157-2020-CE-PJ, que decretaron la suspensión de los plazos procesales por 3 meses y 15 días.
- f. En un Estado constitucional y democrático de derecho, las resoluciones administrativas se encuentran subordinadas a la Constitución y al ordenamiento jurídico, no al revés (artículo 51 de la Constitución).
- g. En segundo término, la legitimidad del proceso penal, y también de la pena, derivan del respeto irrestricto de los derechos y garantías que la Constitución ha establecido al respecto. Una de ellas constituye la prescripción de la acción penal, la que legitima la persecución y condena, siempre que se realice dentro de los plazos habilitados para tal efecto. Ello es correlato del principio de seguridad jurídica, que dimana del artículo 103 de la Constitución, pues tanto el representante del Ministerio Público como el juez competente y la defensa del procesado, saben que la persecución penal está sujeta a un plazo cuyo vencimiento impide que la misma continúe, pues una vez que ocurre o termina el plazo, no es posible proseguir con el juzgamiento, ni mucho menos condenar a una persona.
- h. No puede aceptarse que dicho plazo pueda ser modificado vía un decreto de urgencia —cuya emisión ha sido regulada para asuntos taxativamente previstos—, ni mucho menos por una resolución administrativa o mediante un criterio judicial interpretativo. Cualquiera de tales opciones es manifiestamente inconstitucional. Distinto es el caso de la determinación del inicio del cómputo de la prescripción, su suspensión o interrupción, donde muchas veces ello tiene que ser determinado por el juez penal, pero su competencia no alcanza a regular, modificar o extender el plazo para que la prescripción opere.
- i. En consecuencia, la interpretación efectuada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia es manifiestamente inconstitucional, pues



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00985-2022-PHC/TC
LIMA
JUAN CARLOS BACA SOTOMAYOR

contraviene los artículos 51 y 103 de la Constitución, al pretender que mediante resoluciones administrativas se pueda modificar el contenido de una o varias disposiciones legales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus*; en consecuencia, **NULA** la ejecutoria suprema de fecha 26 de julio de 2021 (Recurso de Nulidad 237-2021-LIMA), mediante la que se declara no haber nulidad en la sentencia condenatoria de fecha 19 de enero de 2021, y declara infundada la excepción de prescripción (Expediente 673-2012-0-1826-JR-PE-02), en el extremo referido a don Juan Carlos Baca Sotomayor.
2. **DISPONE** que el favorecido sea puesto en libertad, al haber prescrito el plazo para que el Estado ejerza su poder punitivo, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00985-2022-PHC/TC
LIMA
JUAN CARLOS BACA SOTOMAYOR

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Con el debido respeto por la opinión de mis honorables colegas magistrados, considero pertinente emitir el presente fundamento de voto, a fin de hacer unas precisiones a la sentencia estimatoria que suscribo.

1. En mi opinión, la presente demanda de *hábeas corpus* resulta fundada, puesto que, la fundamentación de la nulidad de la Ejecutoria Suprema de fecha 26 de julio de 2021 [cfr. fojas 14] [Recurso de Nulidad 237-2021-LIMA] ha incurrido en un vicio o déficit de motivación externa, el que ha sido definido en el literal “c” del fundamento 7 de la sentencia dictada en el Expediente 728-2008-PHC/TC en los siguientes términos: “[e]l control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica”. Por dicha razón, considero que se ha violado el derecho fundamental a la libertad individual y, de modo conexo, el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales de la parte demandante. Por consiguiente, considero que la citada sentencia debe ser declarada nula, como también lo sostienen mis colegas magistrados.
2. En relación a la conculcación del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, la parte demandante adujo que la argumentación que sirve de respaldo a la citada resolución —en lo que respecta a la desestimación de su excepción de prescripción— ha partido de una premisa jurídica notoriamente incorrecta: que la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 026-2020 y las distintas resoluciones administrativas expedidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial pueden suspender los plazos procesales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del 2020 —es decir, por un lapso de tiempo ascendente a 3 meses y 15 días—. Consecuentemente, juzgo que lo argüido califica como una *posición iusfundamental* amparada por el ámbito de protección del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales.
3. A mayor abundamiento, considero necesario puntualizar que, de acuerdo con lo indicado en el fundamento 7 de la Sentencia 415/2021, emitida en el Expediente 1770-2020-PA/TC, para que revisión en sede constitucional de lo finalmente decidido en relación a lo determinado en el proceso penal subyacente —en este caso, la suspensión de la prescripción del ejercicio de la acción penal— no constituya una intromisión en los fueros propios de la judicatura ordinaria, la denunciada incorrección en las premisas tiene que, por un lado, ser notoria y, por eso mismo, fácilmente verificable; y, por otro lado, calificar, en teoría, como un vicio o déficit trascendente que desvirtúe por completo la justificación del sentido de lo que finalmente ha sido decidido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00985-2022-PHC/TC

LIMA

JUAN CARLOS BACA SOTOMAYOR

4. Así pues, en cuanto lo primero, aprecio que la litis es de puro Derecho; en ese sentido, basta con revisar la motivación de la sentencia sometida a escrutinio constitucional para advertir, en virtud de un análisis externo, que la fundamentación ha incurrido en el mencionado vicio o déficit. Y, en lo referido a lo segundo, advierto que, objetivamente, el yerro en el que se ha incurrido justifica un fallo diametralmente opuesto al que correspondería: declarar la prescripción del ejercicio de la acción penal y no una condena.
5. Por todo ello, no corresponde aplicar la causal de improcedencia tipificada en el numeral 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
6. Ahora bien, en cuanto a la actuación reputada como lesiva, coincido enteramente con los señalado en los fundamentos 12 a 18, por cuanto la fundamentación de la resolución sometida a escrutinio constitucional ha asumido, equivocadamente, que el plazo de prescripción puede ser suspendido mediante Decreto de Urgencia 026-2020 o resoluciones administrativas expedidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial o por interpretaciones jurisdiccionales de las mismas.
7. En lo que respecta a esto último, resulta imperativo precisar que, en todo caso, la suspensión de plazos no tiene por lógica limitar derechos fundamentales ni extender el ejercicio de la acción penal; sino, por el contrario, evitar que el confinamiento decretado por el Poder Ejecutivo para aminorar la propagación del Covid 19 —en salvaguarda de la salud de la población— cercene que, en los hechos, el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la justicia —al vencerse los plazos para la interposición de demandas—, a la defensa —al vencerse los plazos para contraargumentar y presentar medios de defensa y probatorios— y a la pluralidad de instancias —al vencerse el plazo para impugnar—.

S.

DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 451/2023

EXP. N.º 01063-2022-PHC/TC

LIMA

ROGER AMÉRICO ESPINOZA

ROMERO

Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco
Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 13/12/2023 16:31:41-0500

Firmado digitalmente por:
REATEGUI APAZA FLAVIO
ADOLFO FIR 09984535 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 19/12/2023 16:32:26-0500

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA
FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 13/12/2023 12:13:47-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2023, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Morales Saravia (presidente), Pacheco Zerga (vicepresidenta), Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich han emitido la presente sentencia, con el abocamiento del magistrado Monteagudo Valdez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roger Américo Espinoza Romero contra la resolución de fojas 321, de fecha 7 de diciembre de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de setiembre de 2021, don Roger Américo Espinoza Romero interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra los señores César San Martín Castro, Iván Alberto Sequeiros Vargas, Erazmo Armando Coáguila Chávez, Sonia Bienvenida Torre Muñoz y Norma Beatriz Carbajal Chávez, jueces integrantes la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 2). Denuncia la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al plazo razonable, a la predictibilidad de las resoluciones judiciales y a la libertad personal, así como la existencia de amenaza de violación de su derecho a la salud e integridad personal.

Solicita la nulidad de la sentencia de fecha 26 de julio de 2021 (R.N. 237-2021) (f. 128), que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 19 de enero de 2021 (f. 23), que condenó a don Roger Américo Espinoza Romero como autor del delito de defraudación tributaria, obtención indebida de crédito fiscal en agravio del Estado, y le impuso seis años de

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis
Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 14/12/2023 14:27:40-0500

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar
Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 13/12/2023 16:17:04-0500

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 18/12/2023 15:28:54+0100

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 18/12/2023 19:10:28-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01063-2022-PHC/TC
LIMA
ROGER AMÉRICO ESPINOZA
ROMERO

pena privativa de la libertad efectiva (Expediente 673-2012); y que, en consecuencia, se ordene el archivo definitivo de la causa.

El recurrente refiere que no hay duda de que se está ante un proceso penal cuyos hechos ocurrieron el año 2000, conforme se desprende de la resolución cuestionada, de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que dictó la sentencia en primera instancia, y de la Fiscalía Suprema; y que, dado que la pena que se aplica para el delito por el que fue procesado va de ocho a doce años, entonces se debe considerar doce años como plazo de prescripción ordinaria, y como máximo dieciocho años de prescripción extraordinaria. Teniendo en cuenta ello, advierte que la causa debió haber prescrito en diciembre de 2018.

Asevera que dichos plazos fueron discutidos durante las audiencias de primera instancia y se consideró que se habría producido un periodo de suspensión de la prescripción en dos años, un mes y veintitrés días. De ese modo, ahora la prescripción extraordinaria tendría lugar el 22 de febrero de 2021; sin embargo, se añadió un plazo más en virtud de que los plazos procesales fueron suspendidos con motivo de la emergencia nacional del Covid-19, desde el 15 de marzo al 15 de julio de 2020, y desde el 1 al 28 de febrero de 2021, por lo que el nuevo plazo se computaría hasta el 22 de julio de 2021, como fecha límite que los órganos judiciales impusieron.

Pese a ello, anota que la última resolución de la Sala suprema se expidió el 26 de julio de 2021, esto es, fuera del plazo de prescripción fijado por la misma Sala, la Tercera Sala Penal de Apelaciones y la Primera Fiscalía Suprema; por ende, concluye que se ha producido la prescripción de la acción penal en el presente caso.

Afirma, además, que incluso la acción penal habría prescrito con anterioridad a la fecha señalada (22 de julio de 2021), ya que no debió considerarse la suspensión del mes de febrero de 2021, pues en dicho periodo se realizaron diversos actos procesales, entre los que se tiene que la causa se elevó ante la Corte Suprema y se corrió traslado del expediente a la fiscalía suprema, con lo cual, durante dicho mes, no se encontraba paralizada la tramitación. De ese modo, asevera que solo se podrían aplicar cuatro meses de suspensión del plazo de prescripción, y si es así,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01063-2022-PHC/TC
LIMA
ROGER AMÉRICO ESPINOZA
ROMERO

se tendría que esta debió prescribir el 22 de junio de 2021. Asimismo, refiere que se debe tener en cuenta que una causa se considera como concluida en el momento mismo en que se notifica a las partes la resolución definitiva, la que se realizó el 30 de julio de 2021; esto es, fuera de todo plazo para continuar con la acción penal.

Aduce que no existe motivación alguna en la resolución cuestionada que busque justificar el por qué, pese al tiempo transcurrido en el plazo de prescripción, la Sala suprema emite un fallo confirmando una condena, pese a que ya no se encontraba facultada legalmente para ello; es decir, no existe un razonamiento adicional que indique las razones que ha tenido la Sala para pronunciarse fuera del plazo de prescripción. Agrega que no se debe confundir el razonamiento ausente con el que se ha desarrollado en el considerando noveno de la resolución cuestionada, pues en él se hace un recuento del plazo y cuándo vencería, pero no fija en concreto cuál es el nuevo plazo límite de prescripción, pues se limita a manifestar que “la facultad de persecución se encontraba vigente”.

De otro lado, manifiesta que la cuestionada sentencia no solo afecta su derecho a la libertad de manera arbitraria, sino también se pone en riesgo su salud, como componente del derecho a la integridad que protege el *habeas corpus*. Acota que presenta diversas enfermedades crónicas (incurables) preexistentes, cardiopatías, problemas neurológicos (incluye enfermedades raras), además de enfermedades de salud mental, lo que, sumado a la situación actual de salud pública frente al Covid-19 y sus variantes (cepas), lo ubican en una condición de alta complejidad y vulnerabilidad. Enfatiza que, por su salud, requiere de condiciones de atención médica permanente y alimentación especial, con la medicación pertinente, a efectos de preservar su vida.

A fojas 200 de autos, el Onceavo Juzgado Constitucional con Subespecialidad Tributaria, Aduanera y de Mercado de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 21 de setiembre de 2021, admite a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial contesta la demanda aduciendo que en la ejecutoria suprema de fecha 26 de julio de 2021, que contiene el Recurso de Nulidad 237-2021/Lima,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01063-2022-PHC/TC
LIMA
ROGER AMÉRICO ESPINOZA
ROMERO

expedido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró no haber nulidad en la sentencia del 19 de enero de 2021, se ha construido un argumento plausible que cumple con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia (f. 247).

El Decimoprimer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 17 de noviembre de 2021 (f. 299), declara improcedente la demanda, por considerar que la resolución cuestionada de fecha 26 de julio del 2021, se encuentra debidamente sustentada y razonada jurídicamente, no solo en lo que se refiere a la determinación de la pena del favorecido, sino también en cuanto a que no operó la prescripción extintiva de la acción penal, por lo que la Sala emplazada tenía expedita su facultad para emitir pronunciamiento sobre el fondo, Así, entonces, resolvió conforme a sus atribuciones, de modo que no ha incurrido en los vicios de nulidad alegados por el recurrente. Sostiene que tampoco se ha generado una incidencia negativa directa y concreta en la libertad personal y el debido proceso; ello porque la defensa ha tenido expedido su derecho de interponer los recursos que le franquea la ley; y tampoco se ha afectado la tutela procesal efectiva ni la predictibilidad de las resoluciones judiciales, ello teniendo en consideración los plazos de suspensión decretados en dicho proceso y los dispuestos por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

La Sala Superior competente confirma la resolución apelada, tras estimar que la suspensión de plazos procesales decretada por el Poder Judicial debido a la emergencia sanitaria por la pandemia del Covid-19, abarca el periodo del 16 de marzo al 30 de julio 2020 (4 meses y 15 días), del 13 al 23 de octubre (11 días) y del 1 al 28 de febrero de 2021 (1 mes), lo cual hace un total de 5 meses y 26 días, los cuales, sumados a los 2 años, 1 mes y 23 días de suspensión por haberse declarado fundada una cuestión prejudicial, serían 2 años, 7 meses y 19 días de suspensión de plazos, que deben sumarse a la prescripción extraordinaria de 18 años que corre desde el 1 de enero de 2021; por tal razón, concluye que, a la fecha de la expedición de la ejecutoria suprema cuestionada, seguía vigente la acción penal (f. 321).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01063-2022-PHC/TC
LIMA
ROGER AMÉRICO ESPINOZA
ROMERO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 26 de julio de 2021 (R.N. 237-2021), que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 19 de enero de 2021, que condenó a don Roger Américo Espinoza Romero como autor del delito de defraudación tributaria, obtención indebida de crédito fiscal en agravio del Estado, y le impuso seis años de pena privativa de la libertad efectiva (Expediente 673-2012); y que, en consecuencia, se ordene el archivo definitivo de la causa.
2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al plazo razonable, a la predictibilidad de las resoluciones judiciales y a la libertad personal; así como también la existencia de amenaza de violación de los derechos a la salud e integridad personal.

Análisis del caso en concreto

3. En la sentencia recaída en el Expediente 03523-2008-PHC/TC, el Tribunal Constitucional dejó sentado que la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada con el contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental del debido proceso.
4. En la sentencia emitida en el Expediente 02677-2014-PHC/TC, este Tribunal ha precisado que la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius puniendi*, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio *pro*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01063-2022-PHC/TC
LIMA
ROGER AMÉRICO ESPINOZA
ROMERO

nomine, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva; orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien se presume lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica.

5. El artículo 139, inciso 13, de la Constitución Política del Perú, establece que la prescripción produce los efectos de cosa juzgada. Bajo este marco constitucional, el Código Penal, en sus artículos 80 a 83, reconoce la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal. Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con ello, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.
6. En este sentido, este Tribunal se ha pronunciado sobre el fondo de demandas de *habeas corpus* en los casos en que se ha denunciado la vulneración al principio constitucional de la prescripción de la acción penal, más aún si guarda relación con el derecho al plazo razonable del proceso (Cfr. sentencias recaídas en los Expedientes 02506-2005-PHC/TC, 04900-2006-PHC/TC, 02466-2006-PHC/TC y 00331-2007-PHC/TC). Sin embargo, es preciso indicar que, no obstante, la relevancia constitucional de la prescripción de la acción penal, el cálculo de dicho lapso requiere, en algunas ocasiones, la dilucidación de asuntos que no son de competencia de la justicia constitucional, como el caso en que la demanda que verse sobre prescripción de la acción penal exija a la justicia constitucional que determine la fecha en que se consumó el delito (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 05890-2006-PHC/TC), o la determinación de si nos encontramos ante un delito continuado o delito-masa (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 02320-2008-PHC/TC). En este orden de ideas, cuando en una demanda de *habeas corpus* en la que se alegue prescripción de la acción penal el caso exija al juez constitucional que entre a dilucidar cuestiones que están reservadas a la judicatura ordinaria, no será posible realizar el análisis constitucional del fondo, ya que ello excede los límites de la justicia constitucional (Cfr. sentencias



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01063-2022-PHC/TC

LIMA

ROGER AMÉRICO ESPINOZA

ROMERO

emitidas en los expedientes 03523-2008-PHC/TC, 02203-2008-PHC/TC, 00616-2008-HC/TC, 02320-2008-PHC/TC).

7. En definitiva, a través del *habeas corpus* se podrá cuestionar la prosecución de un proceso penal o la emisión de una sentencia condenatoria cuando la prescripción de la acción penal del delito imputado hubiere operado; siempre que, obviamente, de manera previa la justicia penal haya determinado los elementos temporales que permitan el cómputo del plazo de prescripción.
8. Ahora bien, el artículo 80 del Código Penal preceptúa que “La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad (...)”. Este mismo artículo prevé también que, en los casos de delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, el plazo de prescripción se duplica; asimismo, el artículo 83, *in fine*, prescribe “(...) la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción”.
9. En el presente caso, el órgano jurisdiccional, conforme a sus atribuciones conferidas constitucionalmente, determinó que el recurrente cometió el delito de defraudación tributaria, en la modalidad de obtención indebida de crédito fiscal en agravio del Estado, y le impuso seis años de pena privativa de la libertad efectiva (f. 23).
10. Además, se aprecia que los hechos delictuosos cometidos por el actor se suscitaron con fecha límite en diciembre del año 2000 (30 de diciembre de 2000), de lo que se desprende que se han determinado los elementos temporales para el cómputo del plazo de prescripción.
11. Asimismo, al momento de la comisión de los hechos, el delito materia de autos se sancionaba conforme a lo establecido por el artículo 4.a del Decreto Legislativo 813, con una pena máxima de doce (12) años de pena privativa de la libertad. Por tanto, conforme al artículo 80 del Código Penal, el plazo ordinario de prescripción para el presente caso es de doce años, pena a la cual le corresponde aplicar el plazo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01063-2022-PHC/TC
LIMA
ROGER AMÉRICO ESPINOZA
ROMERO

extraordinario de prescripción, porque el Ministerio Público ha realizado diversas actuaciones, conforme consta en autos (artículo 83 del Código Penal), lo que totaliza dieciocho (18) años. En tal sentido, en principio, el conteo del plazo de prescripción penal alcanzaría hasta diciembre de 2018.

12. Sin embargo, conforme así también lo ha reconocido el recurrente, desde el 5 de agosto del 2014 hasta el 28 de septiembre del 2016 se suspendió la causa por existir un proceso en la vía contencioso-administrativa, lo que dio lugar a que se declarara fundada la cuestión prejudicial promovida por uno de los procesados en el proceso penal subyacente; por tal razón, el plazo de prescripción, quedó suspendido por dos años, un mes y veintitrés días. Hecho que haría que el plazo de prescripción corra hasta el 22 de febrero de 2021.
13. La resolución cuestionada, en relación con la prescripción de la acción penal, hace un recuento del plazo primigenio de prescripción y luego cita la normatividad que suspendió los pazos procesales durante la pandemia del Covid-19; no obstante, no fija en concreto cuál es el nuevo plazo límite de prescripción y se limita a manifestar que “la facultad de persecución se encontraba vigente”.
14. Al respecto, la resolución cuestionada expone lo siguiente:

A. Sobre la vigencia de la acción penal

Noveno. Los recurrentes cuestionan distintos aspectos de la sentencia: vigencia de la acción penal, condena y absolución. En ese sentido, corresponde dilucidar el primer aspecto, tanto más si los procesados Juan Carlos Boca Sotomoyor y Roger Américo Espinoza Romero, en los escritos presentados ante esta Instancia Suprema, aducen que el ilícito prescribió el veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

9.1. El delito se consumó el treinta y uno de diciembre de dos mil.

9.2. La comisión del delito de obtención indebida de crédito fiscal, imputada a los procesados, está conminada con una pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años. La prescripción extraordinaria (artículo 83 del código Penal) para dicho delito es de dieciocho años desde la fecha de su consumación.

9.3. Por otro lado, desde el cinco de agosto de dos mil catorce (foja 5358) hasta el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis (foja 5410), se suspendió la causa, por existir un proceso en la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01063-2022-PHC/TC
LIMA
ROGER AMÉRICO ESPINOZA
ROMERO

contencioso-administrativa, lo que dio lugar a que se declarara fundada la cuestión prejudicial promovida por uno de los procesados, por lo que el plazo de prescripción quedó suspendido por el plazo de dos años, un mes y veintitrés días.

9.4. De ese modo, desde el treinta de diciembre de dos mil, debe correr el término que corresponde a la prescripción extraordinaria (dieciocho años), con el descuento del tiempo transcurrido desde que se declaró fundada la cuestión prejudicial (dos años, un mes y veintitrés días), lo cual evidenciaría que la acción penal habría prescrito el veintiuno de febrero de dos mil veintiuno.

9.5. Empero, es menester excluir también de ese plazo el tiempo transcurrido durante el estado de emergencia nacional para prevenir la COVID-19, puesto que existe normatividad que suspendió los plazos procesales de prescripción y caducidad emitidos por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

9.6. Se tiene la Resolución Administrativa número 115-2020-CE-PJ (dieciséis de marzo de dos mil veinte), seguida de otras y, en especial, de la Resolución Administrativa número 179-2020 (treinta de junio de dos mil veinte), que aclaró que la suspensión comprende plazos procesales de prescripción y de caducidad. La última Resolución Administrativa es la número 14-2021-P-CE-PJ (trece de febrero de dos mil veintiuno).

9.7. En ese sentido, como precisó el señor fiscal supremo en lo penal en su dictamen del tres de mayo de dos mil veintiuno, la acción penal se encuentra vigente. Por tanto, al no haber transcurrido la indicada suspensión de plazos desde el treinta y uno de diciembre de dos mil, la facultad de perseguir y sancionar el delito atribuido a los procesados se encuentra aún expedita.

Décimo. Por lo demás, se debe considerar que ya en anterior pronunciamiento esta Sala Suprema estableció que la suspensión es un efecto jurídico -que se verifica en presencia de algunas causas impositivas del procedimiento penal- por el cual el transcurso del término de la prescripción se detiene durante el tiempo necesario para remover el obstáculo, de tal modo que la porción de tiempo ya transcurrida no pierda validez y pueda sumarse al periodo de tiempo posterior, que transcurre desde el día de la cesación de la causa suspensiva. “Las causas de suspensión tienen que ser expresamente determinadas por la ley, y su consistencia jurídica la toman exclusivamente de la ley, no del principio *contra non valetem agere non currit praescriptio*: la prescripción no corre contra el que no puede obrar”.

15. Este Tribunal, en línea con lo resuelto en las sentencias recaídas en los expedientes 03580-2021-PHC/TC y 00985-2022-PHC/TC, discrepa de dicha argumentación, por las siguientes razones:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01063-2022-PHC/TC

LIMA

ROGER AMÉRICO ESPINOZA

ROMERO

- a. En el mes de marzo del año 2020, como consecuencia de la pandemia del Covid-19, se autorizó la suspensión de todo tipo de plazos procesales, conforme lo dispone el numeral cinco de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 026-2020, de fecha 15 de marzo de 2020. Dicha disposición refiere que en el marco del estado de emergencia declarado mediante Decreto Supremo 008-2020-SA, el Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos disponen la suspensión de los plazos procesales y procedimentales que consideren necesarios a fin de no perjudicar a los ciudadanos, así como las funciones que dichas entidades ejercen.
- b. La habilitación contenida en el Decreto de Urgencia 026-2020, permite que el Poder Judicial regule las situaciones en las que no es posible continuar con la prestación del servicio de administración de justicia. Ello ya ha ocurrido, por ejemplo, cuando se ha producido un terremoto que afecta la prestación de dicho servicio (R.A. N.º 220-2007-CE-PJ, en el caso del terremoto que se produjo el año 2007 y afectó severamente las localidades de Chincha o Pisco), o cuando se produce una huelga de trabajadores del Poder Judicial, que impide el funcionamiento total o parcial de los órganos jurisdiccionales de un distrito judicial (R.A. 000839-2019-P-CSJAN-PJ, emitida por el presidente de la Corte Superior de Justicia de Áncash).
- c. Tal habilitación permite regular la actuación de los órganos jurisdiccionales y el acceso a estos por parte de la ciudadanía, para el ejercicio y protección de sus derechos, en un contexto excepcional. Así, permite la suspensión de los plazos procesales cuando los ciudadanos se encuentran imposibilitados, materialmente, de ejercer su derecho de acción; presentar escritos, recursos impugnatorios y medidas cautelares; programar o continuar con las audiencias programadas; o desarrollar las diversas actividades jurisdiccionales agendadas en los procesos en trámite o en ejecución. Ello permite que, en la situación excepcional por todos conocida, no se computen los plazos procesales, pues ello podría afectar los derechos de los litigantes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01063-2022-PHC/TC

LIMA

ROGER AMÉRICO ESPINOZA

ROMERO

- d. Si bien en estos casos los plazos procesales para la presentación de las demandas, escritos y recursos se encuentra regulada expresamente en las normas procesales pertinentes, ante la imposibilidad de presentar y que se recepcionen dichos documentos durante un periodo de la pandemia, en la que las oficinas competentes del Poder Judicial no prestaron atención a las partes litigantes o interesados; tal hecho se encuentra justificado por el derecho a la tutela procesal efectiva, así como por las garantías del debido proceso, dado que la suspensión de labores afectó a todos los usuarios del servicio de administración de justicia.
- e. Distinto es el caso de la prescripción de la acción penal. En primer lugar, porque el ejercicio de la acción penal está sujeta a un plazo, regulado en una norma con rango de ley, cuya determinación depende de la gravedad del delito imputado.
- f. En ese sentido, su regulación se encuentra prevista en una norma de rango legal, esto es, el Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo 635, por lo que ni el DU 026-2020 tiene entidad suficiente para modificar los supuestos regulados al respecto (artículo 118, inciso 19 de la Constitución), ni tampoco pueden hacerlo disposiciones de inferior jerarquía, como las resoluciones administrativas N° 115-2020-CE-PJ, N° 179-2020-CE-PJ, y N° 14-2021-CE-PJ, así como otras, que decretaron la suspensión de los plazos procesales durante el 2020 y 2021.
- g. En un Estado constitucional y democrático de derecho, las resoluciones administrativas se encuentran subordinadas a la Constitución y al ordenamiento jurídico, no al revés (artículo 51 de la Constitución).
- h. En segundo término, la legitimidad del proceso penal, y también de la pena, derivan del respeto irrestricto de los derechos y garantías que la Constitución ha establecido al respecto. Una de ellas constituye la prescripción de la acción penal, la que legitima la persecución y condena, siempre que se realice dentro de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01063-2022-PHC/TC

LIMA

ROGER AMÉRICO ESPINOZA

ROMERO

plazos habilitados para tal efecto. Ello es correlato del principio de seguridad jurídica, que dimana del artículo 103 de la Constitución, pues tanto el representante del Ministerio Público como el juez competente y la defensa del procesado, saben que la persecución penal está sujeta a un plazo cuyo vencimiento impide que la misma continúe, pues una vez que ocurre o termina el plazo, no es posible continuar con el juzgamiento, ni mucho menos condenar a una persona.

- i. No puede aceptarse que dicho plazo pueda ser modificado vía un decreto de urgencia —cuya emisión ha sido regulada para asuntos taxativamente previstos—, ni mucho menos por una resolución administrativa o mediante un criterio judicial interpretativo. Cualquiera de tales opciones es manifiestamente inconstitucional. Distinto es el caso de la determinación del inicio del cómputo de la prescripción, su suspensión o interrupción, donde muchas veces ello tiene que ser determinado por el juez penal, pero su competencia no alcanza a regular, modificar o extender el plazo para que la prescripción opere.
16. En consecuencia, la interpretación efectuada por la resolución suprema de fecha 26 de julio de 2021 (R.N. 237-2021) (f. 128), que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 19 de enero de 2021 (f. 23), así como al haber declarado infundada la excepción de prescripción interpuesta por el demandante ante dicha instancia, es manifiestamente inconstitucional, pues contraviene los artículos 51 y 103 de la Constitución, al pretender que mediante resoluciones administrativas se pueda modificar el contenido de una o varias disposiciones legales. En tal sentido, el extremo de la demanda resulta fundado.
 17. De otro lado, se alega que la cuestionada sentencia no solo afecta el derecho a la libertad personal del recurrente de manera arbitraria, sino que también pone en riesgo su salud, como componente del derecho a la integridad que protege el *habeas corpus*, pues presenta diversas enfermedades crónicas (incurables) preexistentes, cardiopatías, problemas neurológicos (enfermedades raras), además de enfermedades de salud mental, lo que, sumado a la situación actual



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01063-2022-PHC/TC
LIMA
ROGER AMÉRICO ESPINOZA
ROMERO

de salud pública frente al Covid-19 y sus variantes (cepas), lo ubican en una condición de alta complejidad y vulnerabilidad; aún más, requiere de atención médica permanente y especializada, alimentación especial y medicación pertinente, a efectos de preservar su vida.

18. Al respecto, el recurrente adjunta distintos informes y documentos médicos (fojas 162 a 199), que lo único que hacen es acreditar el diagnóstico de las enfermedades que padece, pero de modo alguno demuestran afectación o amenaza de su derecho a la integridad personal, y tampoco que se ponga en riesgo su salud y vida. Tanto más si, conforme a los mismos informes médicos, el actor se encuentra en tratamiento médico y su estado de salud está bien controlado (f. 162). En consecuencia, este extremo de la demanda resulta improcedente.

Efectos de la sentencia

19. Habiéndose declarado fundada la demanda en el extremo de la violación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al derecho al plazo razonable en relación con la libertad personal, corresponde declarar la nulidad de la resolución suprema de fecha 26 de julio de 2021 (R.N. 237-2021), en el extremo que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 19 de enero de 2021, que condenó a don Roger Américo Espinoza Romero como autor del delito de defraudación tributaria, obtención indebida de crédito fiscal, le impuso seis años de pena privativa de la libertad y declaró infundada la excepción de prescripción deducida ante la instancia suprema por el recurrente. En este tenor, la Sala suprema deberá volver a resolver el recurso de nulidad de don Roger Américo Espinoza Romero, tomando en cuenta las consideraciones sobre prescripción de la acción penal previstas en la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01063-2022-PHC/TC
LIMA
ROGER AMÉRICO ESPINOZA
ROMERO

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de la alegada amenaza de violación del derecho a la salud e integridad personal.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda respecto a la violación de los derechos al plazo razonable y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal. En consecuencia, **NULA** la resolución suprema de fecha 26 de julio de 2021 (R.N. 237-2021), en el extremo que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 19 de enero de 2021, y declara infundada la excepción de prescripción en el extremo referido a don Roger Américo Espinoza Romero.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE